

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #740

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00198-00
Demandante	ADRIANA PATRICIA ARO REYES Dirección: Prados del Este Urb. Montecarlo Casa A12 Celular: 3112627405 Email: adcworking0276@gmail.com
Apoderado(a)	JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES Dirección: Calle 13N No. 12E-03 Barrio Zulima Celular: 3133881979 Email: juanjesm@gmail.com

Revisado el expediente se encuentra solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por ADRIANA PATRICIA ARO REYES, por conducto de apoderado judicial. Para tal fin aporta con la demanda acta de nacimiento y nacido vivo, con el respectivo sello de apostille y poder para actuar.

Examinado los anexos de la demanda se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 82 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija. (...)

11. Los demás que exija la ley.

En segundo lugar, el artículo 84 del CGP establece:

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse: (...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)

En último lugar, el artículo 90 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

Según se observa, la demanda debe aportar todos sus anexos, con pruebas que quiera hacer valer y que tenga en su poder; **se echa de menos que la parte interesada no aporta el registro civil que pretende se declare su nulidad.**

En consecuencia, se otorga a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO.

2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b90e5bec9e292b03dcaea1de5c2fabb7264726e9c2f6fd125ec2fb15936c49

Documento generado en 08/06/2021 02:11:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 732

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001 31 60 003-2020-00342-00
Demandante	ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTUZ C.C. # 1.065.598.660 de Valledupar alexandersibaja2014@gmail.com 320-8579314
Demandado	Niño D.E.S.R. # 1091367481 Representado por DORA NOEMI REMOLINA PEÑARANDA C.C. # 1.090.445.539 de Cúcuta Manzana 8J Lote 12 La Primavera, Ciudadela Juan Atalaya Cúcuta, N. de S. noemiremolina47964@gmail.com 320-3212384
Apoderado	STIVEN DAYAN ORTIZ DIAZ ortiz10_1996@hotmail.com 322-2811028
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Remitida por el laboratorio genes@laboratoriogenes.com la certificación del resultado de la prueba genética aportada con la demanda, a efectos de continuar con el curso del proceso y como quiera que obra dentro del expediente constancia de la notificación del auto admisorio al correo electrónico de la señora representante legal del niño demandado, D.E.S.R., en aras de proteger los derechos de éste, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, se dispone.

1-SE REQUIERE A LA SRA DORA NOEMI REMOLINA PEÑARANDA:

Se requiere a la señora DORA NOEMI REMOLINA PEÑARANDA para que en el término de los cinco (5) días siguientes aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos posibles del **padre biológico** del niño D.E.S.R., como son la ubicación (dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

2-SE REQUIERE AL SR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

De otra parte, se requiere al señor apoderado de la parte demandante para que remita este auto a la dirección física de la señora DORA NOEMI REMOLINA PEÑARANDA y para que verifique o corrija el correo electrónico de ella, por cuanto el auto admisorio enviado a

noemiremolina47964@gmail.com fue devuelto. De dicha diligencia deberá allegarse constancia al expediente.

Recibida la información solicitada en este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1ec3a8cd46b129ad80f8217f4df90daca7a30fb6507545f92f5f95dc634d20**
Documento generado en 08/06/2021 09:06:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 737

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00343-00
Parte Demandante	Abog. JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA Av. 1 Calle 9 Esquina -Palacio Municipal El Zulia, N. de S. comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co 320 328 8829 ELEUTERIA TAMAYO RODRÍGUEZ T.I. # 1.193.230.110 El Zulia Representante legal de la niña S.T.R. Vereda Camilandia KDX-50-1 El Zulia, N. de S. Chemias29@hotmail.com 313 2677 307
Parte Demandada	JOSÉ LIBARDO QUINTERO MONTERREY C.C. #13.389.348 expedida en El Zulia Barrio Altos de San Antonio Manzana H Lote 9 El Zulia, N. de S. 310 802 7839 Sin correo electrónico
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD; se dispone:

Vencido el término del traslado de la demanda, dese cumplimiento a las ordenes impartidas en los numerales 8, 9 y 10 del Auto #088 de fecha 1/febrero/2020, en relación con la toma de muestras de sangre para la práctica de la prueba genética.

Se advierte a las partes y al señor Comisario de Familia que:

1) En los próximos días se enviarán a los correos electrónicos los oficios y el F.U.S. (formato único de solicitud) para presentarse ante el laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - INML & CF - de esta ciudad, para la toma de muestras de sangre.

2) El oficio y el F.U.S. para el demandado deberán entregarlos personalmente a él, días antes de la fecha que se señale.

Envíese este auto a los correos electrónicos arriba señalados, como datos adjuntos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca580ce8f8ca753e96044aba0cecdb5af066620a5418320ae9c250bdfb8e7de1

Documento generado en 08/06/2021 09:08:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Tlf. 5753659](tel:5753659)

Auto # 738

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO	54001-31-60-003- 2020-00351 -00
DEMANDANTE	HEYNER RICARDO MESA TORRES heyner1234@HOTMAIL.COM 321 432 2815 ABOG. CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE carlos.almeidanoasas@gmail.com
DEMANDADA	NIÑAM.P.L.V. REPRESENTADA POR DIANA CAROLINA LIÉVANO VALENZUELA dlievanovalenzuela@gmail.com 315 405 5630 ABOG. EDUARD YESITH ALMEIDA CHASOY APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA e_almeida11@hotmail.com 313 827 7733

Atendiendo las actuaciones y memoriales obrantes en el plenario, se dispone:

SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se reconoce al abogado CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, vía electrónica, el pasado 24 de mayo.

SE ORDENA PAGAR TITULOS JUDICIALES A LA SRA CAROLINA LIEVANO VALENZUELA

Ordénese el pago de los títulos judiciales puestos por la parte demandante, a órdenes del juzgado, para este proceso, en favor de la señora DIANA CAROLINA LIEVANO VALENZUELA, para el pago de la cuota alimentaria de la niña M.P.L.V.

SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LOS INVOLUCRADOS:

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e476aa5dad857774b34dac930ea15e16e40e61ad84b32154d588451352eaad**

Documento generado en 08/06/2021 09:10:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 739

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00359-00
Demandante	CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS Bonyi1314@gmail.com
Demandada	Niña S.G.C. Parte demandada en impugnación Representada por LAURA CAMILA CASTRO 312 710 2942 / 310 573 9728 Camilitacastro126@gmail.com FERNANDO DUARTE VILLAMIL Vinculado en investigación de paternidad Calle 9AN #8E-16 Barrio Guáimaral Cúcuta, N. de S. Fernandoduarte55@hotmail.com 320 880 4298
	JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ Apoderado de la parte demandante 312 581 4998 Jorgejureabogado@gmail.com GLORIA PATRICIA CASTELLANOS Apoderada de la parte demandada Glorycastellanos911@hotmail.com MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Obtenida la respuesta al requerimiento ordenado en el auto admisorio y como quiera que la señora LAURA CAMILA CASTRO, a través de apoderada, aportó los datos del presunto padre biológico de la niña S.G.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 1060 de 2.006, SE DISPONE:

1-ACUMULAR a este proceso la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

2-VINCULAR al señor FERNANDO DUARTE VILLAMIL como demandado en el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

3-NOTIFICAR al señor FERNANDO DUARTE VILLAMIL este auto y correr traslado de la demanda y los anexos por el termino de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/20.

4- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas del señor FERNANDO DUARTE VILLAMIL, la señora LAURA CAMILA CASTRO y la niña S.G.C., a través del laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. S. EN C. en la ciudad de Bogotá.

5- ADVERTIR al señor FERNANDO DUARTE VILLAMIL sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la PATERNIDAD endilgada; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).

6-Vencido el traslado de la demanda al señor DUARTE VILLAMIL, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se remitirá a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5 83 83 41 - 5 79 29 21.

7-REMITIR a todos los involucrados el enlace del expediente digital del presente proceso.

8-ENVIAR este auto a todos los involucrados y a las señoras Defensora de Familia y Procuradora de Familia.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86d52caaadda08cb23352242676143896be439f3f6b215e0e90f627c32598032
Documento generado en 08/06/2021 09:12:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210005800

SENTENCIA No. 85

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2021-00058-00
DEMANDANTE	JENIFER LONDOÑO ANGARITA Email: jeniferangarita16@hotmail.com
APODERADO	DARWIN DELGADO ANGARITA Email: darwindelgadoabogado@hotmail.com dadelgado@defensoria.edu.co

I. ASUNTO

La señora JENIFER LONDOÑO ANGARITA, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial número 22579395 y de fecha 05 de octubre de 1995.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, JENIFER LONDOÑO ANGARITA nació el día tres (3) de septiembre de 1995, a las 10:55 P.M. en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la parroquia el Palotal, municipio Bolívar, del Estado de Táchira, según acta de nacimiento No. 52 de fecha 20/03/1996; que ese mismo nacimiento fue registrado por su padre AURENTINO DE JESUS LONDOÑO GARCIA ante la autoridad colombiana en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial número 22579395 y de fecha 05 de octubre de 1995.

Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210005800

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 0202 del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda (visto en archivo 005 del expediente digital).

Que, en proveído No. 0283 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 009 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210005800

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".*

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JENIFER LONDOÑO ANGARITA asentado ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial número 22579395 y de fecha 05 de octubre de 1995; toda vez que, su nacimiento se produjo el día tres (3) de septiembre de 1995, a las 10:55 P.M. en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la parroquia el Palotal, municipio Bolívar, del Estado de Táchira, según acta de nacimiento No. 52 de fecha 20/03/1996.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento expedida por la Registrador(ra) auxiliar del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, cuya autenticidad se pudo verificar toda vez que al validar el sello de apostille No. BH46DZ6ET7D y el código de verificación 47156046452 en la página <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arrojando como resultado: "Esta Legalización/Apostilla es válida" como puede verse a continuación:

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Consulta de Legalización/Apostilla

Verificar firma de Apostilla Electrónica

Número de Legalización/Apostilla: BH46DZ6ET7D

Código de Verificación: 47156046452

Fecha de Emisión: 25-03-2019

Esta Legalización/Apostilla es válida. [Ver PDF] [Imprimir]

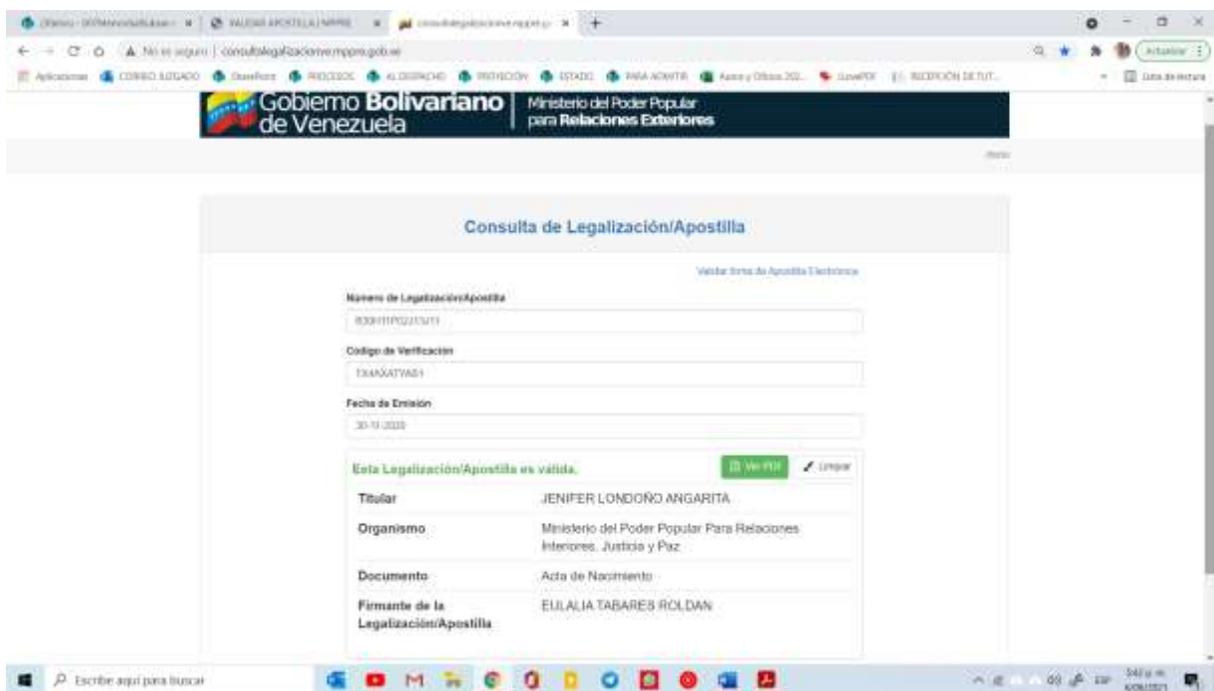
Titular	JENIFER LONDOÑO ANGARITA
Organismo	Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Internas, Justicia y Paz
Documento	Acta de Nacimiento
Firmante de la Legalización/Apostilla	EULALIA TABARES ROLDAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210005800

Igualmente se observa que se aporta el documento que antecede al acta de registro de nacimiento, es decir, el equivalente al certificado de nacido vivo, certificación expedida por el Jefe del Distrito Sanitario N°03 Dr. MARIO JOSÉ TORRES CACERES en el cual certifica que en los libros de partos llevados en EL HOSPITAL II “Dr. SAMUEL DARÍO MALDONADO” DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA del año 1995 en folio 262-263 aparece registrado que el día 03/09/1995 fue atendida MARIA TRINIDAD ANGARITA TARAZONA, nacionalidad COLOMBIANA, titular de cedula de identidad C.C. 60.350.230, edad 24 años, a quién se le atendió parto EUTOCICO, con obtención de Recién nacido de sexo FEMENINO a las 10:55 P.M., peso 2.840 GRS, talla 49 CMS, historia N° 05.78.66, parto atendido por PRISILA PRATO, documento este del que se pudo comprobar su autenticidad, ya que al validar el sello número B30H11P02J13J11 y código TX4AXATYAB1 de legalización de apostille en la página <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/principal/inicio> arrojó como resultado: “Esta Legalización/Apostilla es válida” como puede verse a continuación:



De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y CERTIFICADO DE NACIMIENTO debidamente apostilladas, correspondiente a la señora JENIFER LONDOÑO ANGARITA, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210005800

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es la certificación expedida por el jefe de sanidad la cual se encuentra debidamente apostillada.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de JENIFER LONDOÑO ANGARITA, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anterior, se resolverá en primer lugar, **DECRETAR LA NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de JENIFER LONDOÑO ANGARITA correspondiente al indicativo serial N° 22579395, de fecha 05 de octubre de 1995 inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, en segundo lugar, se ordenará su notificación, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020 y en último lugar, una vez en firme esta providencia, archívese lo actuado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de JENIFER LONDOÑO ANGARITA correspondiente al indicativo serial N° 22579395, de fecha 05 de octubre de 1995 inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta. Ofíciense en tal sentido.

SEGUNDO: **NOTIFICAR**, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, así como del apoderado y de la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210005800

interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0ef9ce80010bc8584cf7dcf3b284ef7344a44b7f20ac16d3623205d5ebf10f

Documento generado en 08/06/2021 02:13:00 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210005800

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210006900

SENTENCIA No. 86

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2021-00069-00
DEMANDANTE	LUZ DIANIDE JIMENEZ GARCIA Email: luzjimenez1553@gmail.com
APODERADO	JHON HENRY SOLANO GELVEZ Email: josolano@defensoria.edu.com

I. ASUNTO

La señora LUZ DIANIDE JIMENEZ GARCIA, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Única del Círculo de Soacha, Boyacá, bajo el indicativo serial número 5697165 y de fecha 26 de marzo de 1981.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, LUZ DIANIDE JIMENEZ GARCIA nació el día diez (10) de diciembre de 1980 a la 1:35P.M. en el Hospital I El Guayabo, Municipio Catatumbo, Parroquia Udón Pérez de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la oficina o unidad de Registro Civil de la Parroquia Encontrados, Municipio Catatumbo, Estado Zulia, según acta de nacimiento No. 979 de fecha 18/12/1980; que ese mismo nacimiento fue registrado ante la autoridad colombiana en la Notaría Única del Círculo de Soacha, Boyacá, bajo el indicativo serial número 5697165 y de fecha 26 de marzo de 1981.

Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210006900

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 0224 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda (visto en archivo 006 del expediente digital).

Que, en proveído No. 0278 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 010 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210006900

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUZ DIANIDE JIMENEZ GARCIA asentado ante la Notaría Única del Círculo de Soacha, Boyacá, bajo el indicativo serial número 5697165 y de fecha 26 de marzo de 1981; toda vez que, su nacimiento se produjo el día diez (10) de diciembre de 1980 a la 1:35P.M. en el Hospital I El Guayabo, Municipio Catatumbo, Parroquia Udón Pérez de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la oficina o unidad de Registro Civil de la Parroquia Encontrados, Municipio Catatumbo, Estado Zulia, según acta de nacimiento No. 979 de fecha 18/12/1980.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento expedida por la Registradora Principal del Estado Zulia, de la República Bolivariana de Venezuela, cuya autenticidad se pudo verificar toda vez que al validar el sello de apostille No. 9B714H3669 y el código de verificación 9663541729 en la página <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> arrojando como resultado: "Esta Legalización/Apostilla es válida" como puede verse a continuación:

Consulta de Legalización/Apostilla

Verificar Sello de Apostilla Electrónica

Número de Legalización/Apostilla: 9B714H3669

Código de Verificación: 9663541729

Fecha de Emisión: 15-07-2019

Esta Legalización/Apostilla es válida. [Ver PDF](#) [Imprimir](#)

Titular	LUZ DIANIDE JIMENEZ GARCIA
Organismo	Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Internacionales, Justicia y Paz
Documento	Acta de Nacimiento
Firmante de la Legalización/Apostilla	EULALIA TABARES ROLDAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210006900

Igualmente se observa que se aporta el documento que antecede al acta de registro de nacimiento, es decir, el equivalente al certificado de nacido vivo, CERTIFICACIÓN DE PARTO expedía por el Hospital I El Guayabo donde se hace constar que: ANA LUISA GARCÍA DE JIMÉNEZ, portadora de cedula de identidad N°E 37.240.751, colombiana, ingresó en el Servicio de Ginecología y Obstetricia del Hospital I El Guayabo, parroquia Udón Pérez, el 10/12/1980, bajo el número de historia 00-14-43, embarazo SIMPLE A TÉRMINO, recién nacido LUZ DIANIDE, sexo FEMENINO, peso 3,400Kgs, hora 01:35PM, talla 54Cms, fecha de nacimiento: 10/12/1980, de hecho, en el mismo documento con apostille se adhirieron dos testimonios recolectados por el TRIBUNAL PRIMERO DE MUNICIPIO ORDINARIO Y EJECUTOR DE MEDIDAS DEL MUNICIPIO AYACUCHO DEL ESTADO TÁCHIRA, donde a unísono los testigos ISAURA MARIA PINZON GOYENCHE y TULIO GONZALO ROSALES COLMENARES, bajo juramento, manifestaron que ANA LUISA GARCÍA DE JIMÉNEZ dio a luz en el Hospital I El Guayabo el 10/12/1980 a su hija LUZ DIANIDE JIMENEZ GARCIA, documento que se pudo comprobar su autenticidad, ya que al validar el sello número N20B10U02E18Q10 y código 7P4AXATPPH6 de legalización de apostille en la página <http://validarapostilla.mppre.gob.ve/principal/inicio> arrojó como resultado: “Esta Legalización/Apostilla es válida” como puede verse a continuación:

The screenshot shows a web browser window with the URL consultallegalizacionemppre.gob.ve. The page title is "Consulta de Legalización/Apostilla". The form contains the following information:

Número de Legalización/Apostilla	N20B10U02E18Q10
Código de Verificación	7P4AXATPPH6
Fecha de Emisión	20.10.2020
Esta Legalización/Apostilla es válida.	
Titular	LUZ DIANIDE JIMENEZ GARCIA
Organismo	Ministerio del Poder Popular Para Relaciones Internas, Justicia y Paz
Documento	Declaración Jurada
Firmante de la Legalización/Apostilla	EULALIA TABARES ROLDAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210006900

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE PARTO y DOS TESTIMONIOS BAJO JURAMENTO debidamente apostilladas, en caminados a probar el nacimiento en el país vecino de la señora LUZ DIANIDE JIMENEZ GARCIA, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como es la certificación expedida por el Hospital I El Guayabo la cual se encuentra debidamente apostillada, además el asentamiento del registro civil colombiano tiene como sustento declaraciones extrajuicio.

Incluso, el registro del nacimiento de LUZ DIANIDE JIMENEZ GARCIA se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó el 23 de marzo de 1981, casi 5 meses después, mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo el mismo año del nacimiento, el 18 de diciembre de 1980. Las reglas de la experiencia nos señalan que, en el lugar donde nace la persona, es donde se asienta el registro civil de nacimiento. No cabe duda de que, el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, en el Hospital I El Guayabo en la República Bolivariana de Venezuela y no en Soacha (Boyacá) como aparece en el Registro Civil Colombiano, bajo el indicativo serial número 5697165 y de fecha 26 de marzo de 1981.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Notario Único del Círculo de Soacha, Boyacá, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de LUZ DIANIDE JIMENEZ GARCIA, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació en el Hospital I El Guayabo, Municipio Catatumbo, Parroquia Udón Pérez de la República Bolivariana de Venezuela la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210006900

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de LUZ DIANIDE JIMENEZ GARCIA correspondiente al indicativo serial N° 5697165, de fecha 26 de marzo de 1981 inscrito en la Notaría Única del Círculo de Soacha, Boyacá. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210006900

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22486a35720c751c81b50bf32266f0e893cf95150dc5c6c456a0ad4bf734fa75

Documento generado en 08/06/2021 02:15:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210009500

SENTENCIA No. 87

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54001-31-60-003-2021-00095-00
DEMANDANTE	CARLOS JULIO JAIME GUERRERO Email: Claudia.adnan14@gmail.com
APODERADO	GONZALO CAICEDO BUITRAGO Email: gonzalocaicedoabogado@gmail.com

I. ASUNTO

El señor CARLOS JULIO JAIME GUERRERO, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 6086938 y de fecha 08 de julio de 1994.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, CARLOS JULIO JAIME GUERRERO nació el día nueve (9) de abril de 1989 en el Hospital II “Dr. Samuel Dario Maldonado” en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la oficina o unidad de Registro Civil de Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, según acta de nacimiento No. 311 de fecha 08/06/1989; que ese mismo nacimiento fue registrado ante la autoridad colombiana en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 6086938 y de fecha 08 de julio de 1994.

Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia), se debe realizar la cancelación o anulación de este último registro civil de nacimiento colombiano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210009500

III. TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 417-21 del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda (visto en archivo 010 del expediente digital).

Que, en proveído No. 488 del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021) se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 015 del expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210009500

Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".*

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CARLOS JULIO JAIME GUERRERO asentado ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial número 6086938 y de fecha 08 de julio de 1994; toda vez que, su nacimiento se produjo el día nueve (9) de abril de 1989 en el Hospital II "Dr. Samuel Dario Maldonado" del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo nacimiento fue debidamente inscrito ante la oficina o unidad de Registro Civil del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, según acta de nacimiento No. 311 de fecha 08/06/1989.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda, copia del acta de nacimiento expedida por la Registradora Principal Auxiliar del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, cuya autenticidad se pudo verificar toda vez que al validar el sello de apostille No. 00594589 y el código de verificación NV183557592017594589 en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores del país vecino http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar_fra.php arrojando como resultado: "Válido para: V-18355759 CARLOS JULIO JAIME GUERRERO" como puede verse a continuación:

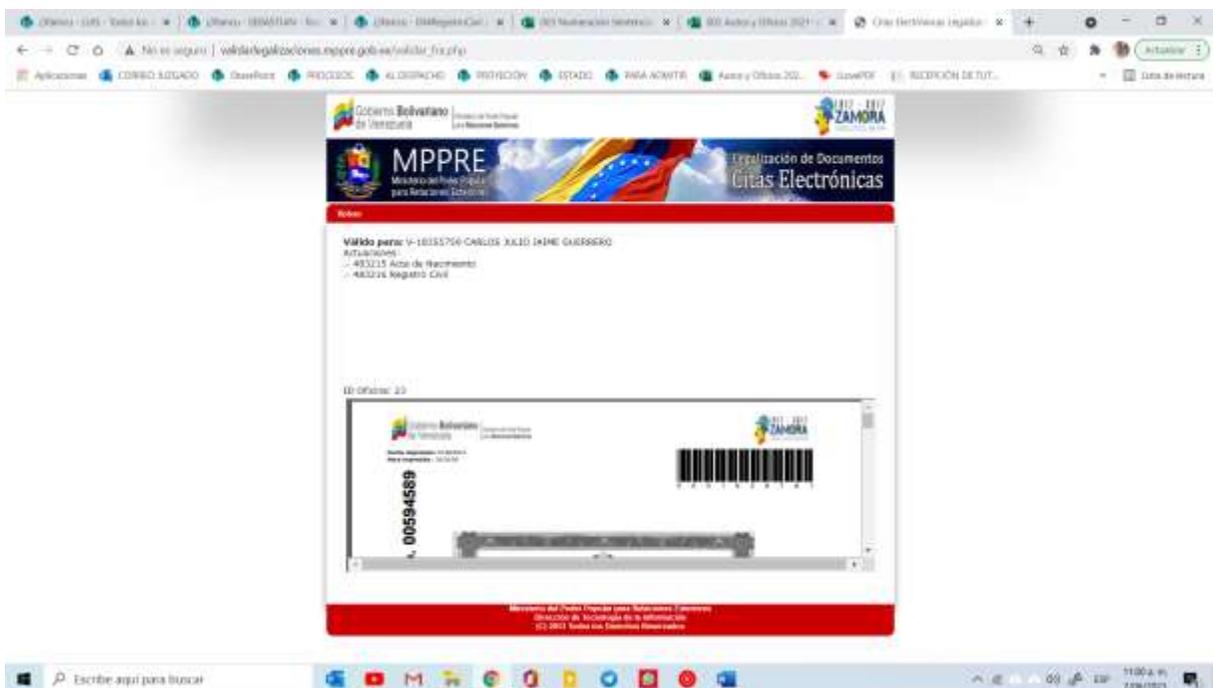




REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210009500

Igualmente se observa que se aporta el documento que antecede al acta de registro de nacimiento, es decir, el equivalente al certificado de nacido vivo, NACIDO VIVO expedía por el Hospital II “Dr. Samuel Dario Maldonado” donde se hace constar que los libros de registro de partos llevados por el hospital en el año 1989 en folio 143 aparece que: fue atendida LAIDIVI GUERRERO BURGOS, colombiana, CC-60.367.344, a quién se le atendió parto EUTOCICO, con obtención de recién nacido de sexo MASCULINO, a las NO REGISTRA, documento que se pudo comprobar su autenticidad, ya que al validar el sello número 00483216 y código NV183557592017594589 de legalización de apostille en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar_fra.php arrojando como resultado: “Válido para: V-18355759 CARLOS JULIO JAIME GUERRERO” como puede verse a continuación:



De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO y NACIDO VIVO debidamente apostilladas, en caminados a probar el nacimiento en el país vecino de la señora CARLOS JULIO JAIME GUERRERO, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación irrefutable, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210009500

es la certificación expedida por el Hospital II "Dr. Samuel Dario Maldonado" la cual se encuentra debidamente apostillada, además el asentamiento del registro civil colombiano tiene como sustento declaración de testigos.

Incluso, el registro del nacimiento de CARLOS JULIO JAIME GUERRERO se realizó primero en el extranjero, toda vez que, la inscripción del nacimiento en Colombia se asentó el 08 de julio de 1994, casi 5 años después, mientras que, el registro en la República Bolivariana de Venezuela se hizo el mismo año del nacimiento, el 8 de junio de 1989. Las reglas de la experiencia nos señalan que, en el lugar donde nace la persona, es donde se asienta el registro civil de nacimiento. No cabe duda de que, el demandante nació en la República Bolivariana de Venezuela, en el Hospital II "Dr. Samuel Dario Maldonado" en la República Bolivariana de Venezuela y no en Villa del Rosario (Norte de Santander) como aparece en el Registro Civil Colombiano, bajo el indicativo serial número 6086938 y de fecha 08 de julio de 1994.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Registrador del Estado Civil del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de CARLOS JULIO JAIME GUERRERO, toda vez que ese hecho no se produjo dentro de su círculo de registro, ni mucho menos en el territorio nacional, pues como se anotó, nació en el Hospital II "Dr. Samuel Dario Maldonado", en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de CARLOS JULIO JAIME GUERRERO correspondiente al indicativo serial 6086938 y de fecha 08 de julio de 1994 inscrito por la Registraduría del Estado Civil del Círculo de Villa del Rosario, Norte de Santander. Ofíciase en tal sentido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210009500

SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020. EXPEDIR las copias que se requieran.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821c47c8eee45dea83f6b0c17b8aa6eeac9a88e2ab66cd66125b4de0a63137b8

Documento generado en 08/06/2021 02:17:00 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Nulidad de registro civil.
54001316000320210009500

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 742

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00102 -00
Interesados	OLGA MARÍA ATUESTA ESPINEL y RICARDO CLAVIJO ATUESTA clavijoricardo943@gmail.com
Persona titular del acto jurídico	MARIA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA
Apoderada	KATHERINE MONTAGUT katerinemontagut@hotmail.com 321 220 5567 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Curadora Ad-litem Carolinachavarro04@gmail.com

REQUERIMIENTO:

Encontrándose el referido proceso para continuar con la diligencia de audiencia se observa que en las pretensiones de la demanda no se precisa el acto o actos jurídicos que requiere(n) del apoyo solicitado para la señora MARÍA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA, pues lo hacen de manera muy general, ni si quiera es claro el acto jurídico para reclamar las mesadas pensionales, requisito legal para dictar el fallo que en derecho corresponda, tal como lo dispone el literal a) del numeral 8 del artículo 38 la Ley 1996/19 :

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

En consecuencia, se requiere a los interesados y a la señora apoderada para que, de manera inmediata, precisen con la mayor exactitud posible lo antes señalado, lo cual debe soportarse documentalmente.

DESIGNACION DE CURADORA AD-LITEM:

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el último inciso del artículo 54 de la Ley 1996/19 (***La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.***) procede a designar a la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO como curadora ad-litem de la señora MARÍA ALEJANDRA CLAVIJO ATUESTA.

Comuníquese, por la vía más expedita, el presente proveído a la profesional designada, advirtiéndole que deberá acudir inmediatamente para asumir el cargo, que es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

9018

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7541a89a5a35af4a446037aa4412c27ffcd64b0d4e3c065c21a17b704aba682

Documento generado en 08/06/2021 02:41:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 734

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00116-00
Demandante	YOLANDA MARTÍNEZ MORA, en interés del adolescente J.S.T.A. (16 años) maryolandamora@gmail.com
Demandado	BRUNO IVÁN TORRES brunopirilona@gmail.com
	ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ Apoderado de la parte demandante Fran.ci09@hotmail.com Oficina de Apoyo Judicial de Pamplona Dirección Seccional de Administración Judicial de Pamplona demandaspamplona@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora YOLANDA MARTÍNEZ MORA, actuando en interés del nieto, menor de edad J.S.T.A. (16 años), hijo de NANCY RUBIELA ACEVEDO MARTÍNEZ (fallecida el 15/nov/2018), por conducto de apoderado, con fundamento en la causal 2 del artículo 315 del C.G.P. promueve demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor BRUNO IVÁN TORRES, demanda a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

La demandante y el adolescente J.S.T.A. tienen su residencia y domicilio en la Calle 2ª # 3-50 del Barrio El Porvenir del Corregimiento La Donjuana y del demandado solo saben el correo electrónico.

La **regla 1ª** del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que la competencia territorial en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Así mismo, el **inciso 2º de la regla 2ª** de dicha norma procesal, dispone que **“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”**

De otra parte, el numeral 4º del artículo 22 del C.G.P. preceptúa que el JUEZ DE FAMILIA conoce en PRIMERA INSTANCIA de los procesos de la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes del hijo.

En el presente caso, el adolescente J.S.T.M., se encuentra bajo los cuidados de la abuela materna, con residencia y/o domicilio en el **Corregimiento de La Donjuana**, perteneciente al

Municipio de Bochalema y éste al **Circuito Judicial de Pamplona**, lo cual indica que la competencia para conocer de la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD es el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA y no el JUEZ DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Se aclara que en Bochalema está creado el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL, pero no el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA, por ser el despacho competente en virtud del domicilio del menor de edad, de conformidad con la regla 1ª. del artículo 28 del Código General del Proceso.

Para ejecutar lo anterior, se ordenará enviar la demanda y los anexos al correo electrónico de la OFICINA DE APOYO DE PAMPLONA, para el respectivo reparto entre los JUZGADOS PROMISCOUOS DE FAMILIA DE PAMPLONA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA, por lo expuesto.

3º. RECONOCER personería para actuar al abogado ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el plenario.

4º. ENVIAR este auto, la demanda y los anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE PAMPLONA, a través del correo electrónico, como datos adjuntos, para que sea repartida entre los JUZGADOS PROMISCOUOS DE FAMILIA DE PAMPLONA.

5º. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6ecc3bc02fe5a38efc6f1f62666ff45e5052a1a78b857736ad6140261
92e57a**

Documento generado en 08/06/2021 09:14:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0701 -2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00181-00

Accionante: ANA DIVA SARABIA JIMENEZ C.C. # 60.294.638

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR -ICBF-**

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

VINCÚLESE al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA EQUIEDAD, DIRECCIÓN OPERATIVA DE LA GERENCIA GENERAL DE FIDUAGRARIA S.A., LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE FIDUAGRARIA S.A, a la interventoría del contrato de encargo fiduciario no. 604 de 2018, que está a cargo de la FIRMA BDO AUDIT S.A., EL ÁREA DE CONTABILIDAD Y TESORERÍA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, AL CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 Y AL DPS, en consecuencia, **OFÍCIESELE**, para que en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Así mismo, **OFÍCIESE** al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA EQUIEDAD, DIRECCIÓN OPERATIVA DE LA GERENCIA GENERAL DE FIDUAGRARIA S.A., LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE FIDUAGRARIA S.A, INTERVENTORÍA DEL CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO NO. 604 DE 2018, QUE ESTÁ A CARGO DE LA FIRMA BDO AUDIT S.A., EL ÁREA DE CONTABILIDAD Y TESORERÍA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, AL CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 y a COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen si la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ C.C. # 60.294.638, por algún medio (físico y/o virtual) y/o Colpensiones allegó cuenta de cobro alguna y/o solicitó adelantar trámite administrativo alguno a petición de la actora, para el traslado a Colpensiones de los recursos del subsidio de las 35 semanas y/o cotizaciones a pensión que manifiesta el Ministerio de Trabajo le fueron devueltas al Fondo de Solidaridad Pensional, durante el tiempo que la actora estuvo vinculada a dicho fondo y ésta demostró que en su caso no era procedente dicha devolución, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho, para lo cual se le aportará la respuesta dada al juzgado por el ministerio de trabajo.

OFÍCIESE a COLPENSIONES, para que en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ C.C. # 60.294.638, por algún medio (físico y/o virtual), le solicitó que esa entidad presentar cuenta de cobro alguna y/o adelantar cualquier trámite administrativo para el traslado a Colpensiones de los recursos del subsidio de las 35 semanas y/o cotizaciones a pensión que manifiesta el Ministerio de Trabajo le fueron devueltas al Fondo de Solidaridad Pensional, durante el tiempo que la actora estuvo vinculada a dicho fondo y si ésta demostró que en su caso no era procedente dicha devolución, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho, para lo cual se le aportará la respuesta dada al juzgado por el ministerio de trabajo.
- Cuáles fueron las 35 semanas y/o cotizaciones a pensión de la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ C.C. # 60.294.638, que manifiesta el Ministerio de Trabajo le fueron devueltas al Fondo de Solidaridad Pensional, durante el tiempo que la actora estuvo vinculada a dicho fondo, debiendo indicar las razones del aludido traslado y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ C.C. # 60.294.638, posterior a la petición presentada ante esa entidad en fecha 21/02/2020, ha solicitado que esa entidad le liquide las cotizaciones a pensión durante el período comprendido entre el 7/01/1994 hasta el 28/02/2014, junto con los respectivos intereses de mora y que una vez liquidados los cobre al ICBF o Usted en el porcentaje que le corresponde como trabajadora.
- Si la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ C.C. # 60.294.638, posterior a la petición presentada ante COLPENSIONES en fecha 21/02/2020, ha solicitado a esta entidad le reconozca la pensión de vejez y la incluya en nómina de pensionados.

OFÍCIESE a la accionante, para que en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Las razones por las cuales no informó al juzgado que estuvo vinculada en el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, entidad que la benefició del Porcentaje del Subsidio de Aporte para Pensión, durante el tiempo que Usted cotizó directamente a pensión, debiendo indicar si cuenta con los soportes de los pagos realizados a pensión durante el período comprendido del 7/01/1994 hasta el 28/02/2014 y si los mismos ya los aportó a Colpensiones para que esta entidad se los incluya en su historia laboral, previa radicación de éstos.
- Si posterior a la petición presentada ante COLPENSIONES en fecha 21/02/2020, ha solicitado a esta entidad la liquidación de los aportes durante el período comprendido entre el 7 de enero de 1994 hasta el 28 de febrero de 2014, junto con los respectivos intereses de mora y que una vez liquidados los cobre al ICBF o Usted en el porcentaje que le corresponde como trabajadora.

- Si posterior a la petición presentada ante COLPENSIONES en fecha 21/02/2020, ha solicitado a esta entidad le reconozca la pensión de vejez y la incluya en nómina de pensionados.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@ceudoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-195; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d70af3511b560ee03155d3f40fcdd41b7ffdfce6572cf97e42700cef36a88c4
Documento generado en 08/06/2021 07:15:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****SENTENCIA # 084-2021****ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00181-00**Accionante:** ANA DIVA SARABIA JIMENEZ C.C. # 60.294.638**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ANA DIVA SARABIA JIMENEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A. y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que tiene 62 años de edad, es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, prestó sus servicios con la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios FAMI Patios Centro del Municipio de Los Patios, durante el período comprendido entre el 07/01/1.994 a la fecha.

Así mismo, indica la tutelante que a pesar que aparentemente se aprecia su vínculo laboral con la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios FAMI PATIO CENTRO del Municipio de Los Patios, lo cierto es que, esa clase de vinculación está supeditada por todo lo que diga el ICBF, es decir, el contrato realidad está en cabeza del ICBF; entidad que no se preocupó en que se le pagaran los aportes para pensiones ni existió un medio coactivo con COLPENSIONES para obligar al pago de sus aportes para pensión; y que, durante la vinculación laboral con la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios FAMI PATIO CENTRO, no fue afiliada a Seguridad Social Integral en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales.

De otro lado, indica la tutelante que, solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral bajo el Radicado No. 2020_2468681 del 21-02- 2020 y Rad. No. 2016_13786353 del 25-11-2016, de la siguiente manera:

- Empleador: APFHB barrio la Cordialidad Los Patios, Nit No.: 800.137.928, falta o no parecen los períodos: del 07-01-1994 hasta el 30-09-1995, 01-07-1996 hasta el 30-07-1996 y del 01-09-1996 hasta el 31-01-2014.

- Empleador: ANA DIVA SARABIA JIMENEZ. C.C. No.: 60.294.638, falta o no parece los períodos: del 01-01-1997 hasta el 31-01-1997, 01-06-1997 hasta el 30-06-1997, del 01-03-1998 hasta el 31-03-1998, del 01-02-1999 hasta el 30-07-2008, del 01-02-2009 hasta el 28-02-2009, del 01-11-2009 hasta el 30-11-2009, del 01-05-2010 hasta el 30-06-2010, del 01-08-2010 hasta el 31-01-

2011, del 01-03-2011 hasta el 30-07-2011, del 01-09-2011 hasta el 31-12-2011 y del 01-02-2012 hasta el 30-09-2013.

Continúa exponiendo la tutelante que, a pesar que la vinculación laboral con la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios FAMI PATIO CENTRO del Municipio de Los Patios y/o ICBF, inició desde 07/01/1.994, en su historia laboral expedida por Colpensiones, no se reportan los siguientes periodos: del 07 de enero de 1994 hasta el 30 de julio de 1996, del 01-01-1997 hasta el 31-01-1997, del 01-06-1997 hasta el 30-06-1997, del 01-02-1998 hasta el 31-03-1998, del 01-02-1999 hasta el 30-07-2008, del 01-09-2008 hasta el 30-09-2008, del 01-02-2009 hasta el 28-02-2009, del 01-11-2009 hasta el 30-11-2009, del 01-05-2010 hasta el 30-06-2010, del 01-08-2010 hasta el 30-09-2013 y del 01-02-2014 hasta el 28-02-2014.

Finalmente, indica la tutelante que, aunque ha solicitado a COLPENSIONES cargar, subsanar, corregir o adicionar dichos periodos, aún continúan sin aparecer en su historia laboral y tampoco se le ha permitido pagar esos aportes ni esta entidad ha obligado o cobrado de manera coercitiva u obligatoria los aportes en pensiones para que ella se pueda pensionar.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a COLPENSIONES, liquidar los aportes que, como trabajadora dependiente e independiente, omitió realizar la empresa y liquidarlos sobre el 25% que le corresponde a la trabajadora y, los que como trabajadora independiente se dejaron de cotizar o no aparecen en la historia laboral durante el período comprendido entre el 7 de enero de 1994 hasta el 28 de febrero de 2014, junto con los respectivos intereses de mora: Desde el 07 de enero de 1994 hasta el 30 de julio de 1996, del 01-01-1997 hasta el 31-01-1997, del 01-06-1997 hasta el 30-06-1997, del 01-02-1998 hasta el 31-03-1998, del 01-02-1999 hasta el 30-07-2008, del 01-09-2008 hasta el 30-09-2008, del 01-02-2009 hasta el 28-02-2009, del 01-11-2009 hasta el 30-11-2009, del 01-05-2010 hasta el 30-06-2010, del 01-08-2010 hasta el 30-09-2013, del 01-02-2014 hasta el 28-02-2014.

Se ordene a COLPENSIONES, que una vez liquidados los aportes dejados de pagar los cobre al ICBF o en forma subsidiaria que la trabajadora los pague en el porcentaje que corresponde como trabajador.

Se ordene a COLPENSIONES, a que en el término perentorio de 48 horas le reconozca la pensión de vejez y proceda a su inclusión en nómina de pensionados.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente Digital, las siguientes pruebas:

- Respuesta dada por Colpensiones al apoderado de la actora el 07/10/2020.
- Respuesta dada por Colpensiones a la actora el 28/08/2020.
- Formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias de fecha 28/09/2020, junto con derecho de petición de fecha 28/09/2020 y el respectivo poder otorgado por la actora.
- Constancias emitidas por la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios FAMI PATIO CENTRO el 17 y 20/09/2016.
- Historia laboral de la actora emitida por Colpensiones el 23/09/2020.
- Documento de identidad de la actora.

Mediante autos de fechas 24/05/2021 y 1 y 8/06/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces

de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; Dirección de Defensa Judicial de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Sra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Sr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS FAMI PATIOS CENTRO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (ASOCIACION MADRES COMUNITARIAS CORDIALIDAD - HOGAR FAMI CAPRICHITOS CORDIALIDAD LOS PATIOS), MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL NIVEL NACIONAL Y DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA EQUIEDAD, DIRECCIÓN OPERATIVA DE LA GERENCIA GENERAL DE FIDUAGRARIA S.A., LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE FIDUAGRARIA S.A, a la interventoría del contrato de encargo fiduciario no. 604 de 2018, que está a cargo de la FIRMA BDO AUDIT S.A., EL ÁREA DE CONTABILIDAD Y TESORERÍA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, AL CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 Y AL DPS.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 24/05/2021 y 1 y8/06/2021; y solicitado informe al respecto, LA ACCIONANTE, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA

DEL ESTADO, MINISTERIO DE TRABAJO BOGOTÁ, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- Y EL JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIAD PENSIONAL y el DPS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Consideraciones relacionadas con el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar (HCB) y el régimen jurídico del Sistema General de Pensiones aplicable a las madres comunitarias. Sentencia T-106/20

Tal y como se consignó en la Ley 89 de 1988, mediante el establecimiento de los HCB el legislador buscó que las familias, en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando recursos locales y otros asignados por el ICBF, atendieran las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país. Por ende, dicho programa tuvo por objeto la atención de las poblaciones infantiles más vulnerables de Colombia.

Con base en lo anterior, el ICBF, a través del Acuerdo 21 de 1996, dispuso que la ejecución del programa se adelantaría bajo el esquema del contrato de aporte entre la entidad y las asociaciones conformadas por los padres de familia de los niños beneficiados, las cuales escogían a la madre o padre comunitario. Por ende, existía una relación jurídica entre el ICBF y la asociación de padres, y otra entre dicha asociación y la madre comunitaria.

Así, por un lado, las Asociaciones de Padres u otras formas de organización comunitaria debían celebrar con el ICBF contratos de aporte para administrar los recursos asignados por el Gobierno Nacional así como los aportes provenientes de la comunidad y, por otro lado, dichas asociaciones escogían a las madres comunitarias, quienes debían aceptar su vinculación al programa como una actividad solidaria materializada a través de una contribución voluntaria que, por tanto, no implicaba relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que participan en este, tal y como lo dispusieron los artículos 4 del Decreto 1340 de 1995 y 16 del Decreto 1137 de 1999.

Por esa razón, la Corte ha resaltado que, según la estructuración **inicial** del Programa de HCB, el vínculo que unía a las madres con las respectivas asociaciones se concibió como de naturaleza civil, financiado, principalmente, con el otorgamiento de becas del ICBF. Es decir, recursos -no salarios, ya que era una actividad solidaria y voluntaria en beneficio de los niños- asignados para atender a los infantes y destinados a: la madre comunitaria, reposición de

dotación, aseo y combustible, raciones, material didáctico duradero y de consumo para hacer actividades con los niños y apoyo para servicios públicos.

En concreto, recientemente el pleno de esta Corporación adujo que: *“(i) [dicho programa] tiene por objeto el trabajo solidario de la comunidad encaminado a garantizar a los niños la atención de sus necesidades básicas, especialmente en los aspectos de nutrición, protección y desarrollo individual, (ii) [este] se ejecuta mediante un contrato de aporte de naturaleza estatal entre el ICBF y la asociación de padres, y de carácter civil entre dicha asociación y la madre comunitaria, (iii) la beca tiene por fin financiar o reembolsar la compra de alimentos, útiles escolares, elementos de aseo destinados a los menores, mas no como remuneración, y (iv) el cumplimiento de los lineamientos o estándares de funcionamiento no constituyen una relación de subordinación”*, pues el ICBF, en vez de impartir mandatos de tiempo, modo y lugar dirigidos a las madres para imponer órdenes durante el desempeño de su actividad, estableció causales de cierre inmediato de un hogar o suspensión temporal del servicio que contemplan hipótesis de conductas claramente violatorias de los derechos de los niños, constitutivas de delito o amenaza a sus garantías fundamentales.

Ahora bien, con el tiempo, el panorama de la vinculación de las madres comunitarias cambió, pues el legislador, mediante el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, consagró lo siguiente:

“Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. (...).”

Fue así como en el Decreto 289 de 2014, que rige a partir del 12 de febrero de 2014, se dispuso que: (i) las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar; (ii) contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social; (iii) no tendrán la calidad de servidoras públicas; y (iv) sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

En suma, tal y como se afirmó en la sentencia SU-273 de 2019, podríamos concluir lo siguiente:

«(i) previo al proceso de formalización laboral entre las madres comunitarias y las asociaciones de padres, existió un vínculo de naturaleza civil, predicable a su vez, en su relación con el ICBF al tratarse de una contribución voluntaria y solidaria con los menores de su comunidad, (ii) en desarrollo de una política pública, a partir de la vigencia fiscal del 2013 se ordenó el pago de un salario mínimo a través del mecanismo de la beca, pero desde el 12 de febrero de 2014

se decretó la vinculación exclusiva mediante contrato laboral, excluyendo con ello, cualquier posibilidad de ser consideradas servidoras públicas so pena el principio de realidad sobre las formas.

Esto a su vez quiere decir que, “con anterioridad a la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014, las madres comunitarias no tuvieron vínculo o relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, lo cual supone que estos últimos no estaban obligados legalmente al pago de aportes parafiscales en favor de las primeras. Recuérdese que las tareas efectuadas por las madres comunitarias se realizaron dentro del marco de un trabajo solidario y una contribución voluntaria, de conformidad con la normatividad legal y la jurisprudencia constitucional. Respecto a esto último, recuérdese que esta Corporación en sus distintos fallos de revisión ha considerado que el vínculo entre las madres comunitarias y el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, era de carácter contractual civil, siendo por este aspecto anulada parcialmente la única sentencia (T-480 de 2016) que estimó la existencia de un contrato realidad de trabajo.”.

En el mismo sentido, en la Sentencia SU-079 de 2018 la Sala Plena concluyó que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional no prevén la posibilidad de que se estructure una relación laboral entre el ICBF y las madres comunitarias, pues los Programas de Hogares Comunitarios “se fundamentan en una labor voluntaria y solidaria de carácter social. En consecuencia, al no existir un vínculo laboral entre el ICBF y las referidas madres, no se genera la obligación para la entidad de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales en su favor”.

Por lo anterior, en la sentencia SU-273 de 2019 “la Corte reiteró la ratio decidendi de la Sentencia SU-079 de 2018, al considerar que no es posible derivar la existencia de un contrato realidad entre las accionantes y el ICBF, desde el momento en que se vincularon al programa de HCB y el 12 de febrero de 2014, toda vez que, si bien se puede afirmar que las labores fueron desarrolladas por cada una de ellas, no existió una relación de continua subordinación y dependencia, al tratarse de una contribución voluntaria y solidaria con los menores de su comunidad y la beca no constituye una remuneración, al estar destinada a la alimentación de los niños y niñas a su cuidado, compra de útiles y elementos de aseo, entre otros fines (...)”.

Ahora bien, de la conclusión que se acaba de citar pueden surgir, entre otros, cuestionamientos como el siguiente —que por demás atañe a la controversia objeto de estudio—: ¿si antes del proceso de formalización laboral dispuesto en la Ley 1607 de 2012 las madres comunitarias eran parte de un vínculo de naturaleza civil que no imponía al ICBF ni a las asociaciones de padres u otras formas de organización comunitaria la obligación de cotizar a pensión, aquella población cómo se beneficiaba del Sistema General de Pensiones?

Este cuestionamiento se responde a partir de las consideraciones que se expondrán a continuación.

Uno de los objetivos que se propuso alcanzar con el Sistema de Seguridad Social Integral de la Ley 100 de 1993, es “[g]arantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, **madres comunitarias**, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral” (negritas fuera del texto original).

Para lograr ese objetivo se dispuso, entre otras cosas, la creación de un Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Trabajo, con el fin de subsidiar, a partir del 1º de enero de 1995, una porción del aporte al Régimen General de Pensiones de, por ejemplo, madres comunitarias que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte.

En lineamiento con esto, el legislador estableció que: (i) *“no podrán ser beneficiarios de este subsidio (...) aquellos a quienes se les compruebe que pueden pagar la totalidad del aporte”*; (ii) cuando se trate de personas que el Gobierno Nacional haya determinado que deban ser subsidiadas temporalmente en sus aportes, estas tienen que cubrir la diferencia entre la totalidad del aporte y el subsidio recibido; y (iii) los subsidios otorgados a través del FSP son de naturaleza temporal y parcial, *“de manera que el beneficiario realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo”*.

Así las cosas, dado que, en virtud del artículo 6 de la Ley 509 de 1999, para las madres comunitarias el monto del subsidio equivalía al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y su duración se extendía por el término en que la madre comunitaria ejerciera la actividad, a estas personas les correspondía sufragar el 20% del aporte, es decir, la diferencia no cubierta por el subsidio.

En este orden de ideas, la Ley 100 de 1993 dispuso que los grupos poblacionales que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional — como ocurrió con las madres comunitarias— serían afiliados al Sistema General de Pensiones y, para ello, estableció que los beneficiarios de estos subsidios podrían *“escoger entre el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pero en el evento de seleccionar esta última opción, sólo [podrían] afiliarse a fondos que administren las sociedades administradoras que pertenezcan al sector social solidario, siempre y cuando su rentabilidad real sea por lo menos igual al promedio de los demás fondos de pensiones (...)”*.

Con fundamento en la legislación expuesta, el Gobierno reglamentó el subsidio de aportes al Sistema General de Pensiones otorgado a través del Fondo de Solidaridad Pensional. Esta reglamentación, principalmente, estuvo contenida en el Decreto 1858 de 1995 y luego en el Decreto 3771 de 2007, a la postre compilado en el Decreto 1833 de 2016. Por ende, la política pública del PSAP ha sido modificada a lo largo de su vigencia respecto de, entre otros aspectos, las causales de pérdida del derecho al subsidio, pero actualmente, por orden del artículo 212 de la Ley 1753 de 2015, está previsto su cierre gradual.

Con respecto a las causales de pérdida del derecho al subsidio, primero se debe aclarar, atendiendo a lo expuesto en los *numerales 3.8.3. y 3.8.4. supra*, que el subsidio al aporte en pensión a cargo del FPS no podía entenderse causado cuando el beneficiario no realizaba el pago que legalmente le correspondía, pues los subsidios eran aplicados a la historia laboral del afiliado una vez este pagaba. Dicho de otro modo, el desembolso del aporte al sistema general de pensiones se entendía efectuado en la fecha en que el beneficiario del subsidio cancelaba la parte del aporte que le incumbía (en el caso de las madres comunitarias, el 20% de la totalidad del mismo).

Con base en esta consideración, los decretos que reglamentaron el funcionamiento del PSAP del Fondo de Solidaridad Pensional previeron ciertas causales que determinaban la pérdida del derecho al subsidio y estaban asociadas a la necesidad de que: (i) el beneficiario realizara un esfuerzo

para el pago parcial del aporte; y (ii) no sean beneficiarios de este subsidio a quienes se les compruebe que pueden pagar la totalidad del aporte.

Así por ejemplo, en el artículo 9 del **Decreto 1858 de 1995** se consagró que el afiliado perdía su condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión cuando, entre otras razones, (a) pudiera optar por el régimen contributivo; (b) dejara de cancelar dos meses continuos del aporte que le correspondía; o (c) se demostrara su capacidad económica para pagar la totalidad del aporte. Luego, esa norma fue modificada por los artículos 1º del Decreto 2414 de 1998 y 11 del Decreto 569 de 2004, mediante los cuales aquel término de dos meses se amplió, primero a cuatro, y después a seis meses.

Posteriormente, esa reglamentación del año 1995 fue derogada y, en su remplazo, el artículo 24 del **Decreto 3771 de 2007** dispuso que el afiliado pierde la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión cuando, entre otros eventos, (a) adquiera capacidad de pago para cancelar la totalidad del aporte a la pensión; (b) deje de cancelar seis meses continuos el aporte que le corresponde; o (c) se demuestre que posee capacidad económica para pagar la totalidad del aporte. A su vez, estas mismas causales fueron compiladas en el artículo 2.2.14.1.24 del **Decreto 1833 de 2016**.

En consecuencia, esas causales de pérdida del derecho al subsidio, junto con otras cuantas —que al ser impertinentes en el análisis de los casos objeto de estudio no se citarán—, *“le eran aplicables a las madres comunitarias con anterioridad a la formalización laboral de las mismas con las entidades administradoras del programa Hogares Comunitarios de Bienestar, que les permitió pasar al régimen pensional contributivo y contar con todos los derechos y garantías consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo (regulado en el Decreto 289 de 2014)”*.

En todo caso, cabe aclarar que el Sistema General de Pensiones no desprotegió a las madres comunitarias que hubiesen quedado incursas en una de las causales de pérdida del derecho al subsidio. Enseguida se relacionan algunas de las medidas que se implementaron para mitigar la concreción de dicho riesgo.

Según el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008, el Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las madres comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley [797](#) de 2003, *“cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido”*.

Aunque, como se dijo, a partir del 2015 se previó el cierre gradual del PSAP, no sobra anotar que en el artículo 3 de la Ley 1187 de 2008 también se dispuso que quienes hubiesen perdido la condición de beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, por haber incurrido en mora o por haberse retirado en cualquier tiempo de manera voluntaria con anterioridad a la vigencia de esa ley, podían reactivar su condición manifestando su voluntad de ingresar nuevamente al Fondo.

Posteriormente, en el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011 se estipuló que *“[t]endrán acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que tratará la Ley [797](#) de 2003 las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEPS) del régimen subsidiado en pensiones y por tanto cumplan con las condiciones para acceder a la misma”*. En la misma norma también se definió que la *“identificación de las posibles beneficiarias a este subsidio la realizará el ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a*

otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional” .

Adicionalmente, el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo [213](#) de la Ley 1753 de 2015, previó que las “*Madres Comunitarias, FAMI y Sustitutas que ostentaron esta condición entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este periodo, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado periodo*”.

Finalmente, en el artículo 212 de la Ley 1753 de 2015 se adujo que “[l]as personas que fueron beneficiarias del programa Subsidio Aporte a la Pensión podrán vincularse al servicio complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y trasladar un porcentaje de dicho subsidio en la proporción y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional. En todo caso será prioritario el reconocimiento de la pensión si se logra cumplir los requisitos para ello. Las madres comunitarias, sustitutas y FAMI también podrán beneficiarse de lo dispuesto en este artículo”. Asimismo, se reitera, esta norma dispuso que el Gobierno “reglamentará las condiciones para el traslado entre el sistema general de pensiones y BEPS, y la forma como el Programa Subsidio Aporte a la Pensión se cerrará gradualmente, manteniendo una alternativa para quien quiera obtener pensión”.

De todas formas, cabe recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011, el ICBF debe adelantar la identificación de las posibles beneficiarias del subsidio con cargo a la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, y de aquellas que podrían beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008, en los términos de la normatividad aplicable.

Modificación normativa del Programa de subsidio al aporte a la pensión - PSAP- para las madres comunitarias y sustitutas

Edad	Semanas previas a la afiliación	Requisitos específicos	Porcentaje del subsidio	Causales de exclusión
Decreto 1858 de 1995				
> 18 o >55 si es afiliado al ISS y >58 en fondo privado	650	Certificado de madre comunitaria o sustituta	80%	Cuando: pueda optar por el régimen contributivo; cese la obligación de cotizar; cumpla el período máximo de subsidio; deje de cancelar 2 / 4 / 6 meses continuos; se demuestre la falsedad en los datos suministrados; adquiera capacidad de pago, muerte, entre otros.
Decreto 3771 de 2007 en relación con las leyes 509 de 1999 y 1187 de 2008				
>35 y <55 si es afiliado al ISS o < 58 si es privado	250	Ser reportadas por el ICBF como beneficiaria del subsidio	80%	Cuando: adquiera capacidad de pago; cese la obligación de cotizar; cumpla el período máximo de subsidio; deje de cancelar 6 meses continuos; se demuestre la falsedad en los datos suministrados; se desafilie del SGSSS, muerte, entre otros.
> 55 años si es afiliado al ISS o > 58 si es privado	500			
Ley 1607 de 2012				
>18 y <65	N.A.	Certificado de madre comunitaria o sustituta	N.A.	N.A. Al adquirir capacidad de pago como consecuencia del proceso de formalización.
Decreto 387 de 2018				
N.A.	N.A.	Exmadres comunitarias	20% para BEPS	N.A. se busca una migración de los aportes a BEPS.
N.A.	N.A.	Cierre de la afiliación, salvo para madres sustitutas que no estén afiliadas al SGP		

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., al no haberle liquidado los aportes que, como trabajadora dependiente e independiente, omitió realizar la empresa y liquidarlos sobre el 25% que le corresponde a la trabajadora y, los que como trabajadora independiente se dejaron de cotizar o no aparecen en la historia laboral durante el período comprendido entre el 7 de enero de 1994 hasta el 28 de febrero de 2014, junto con los respectivos intereses de mora: Desde el 07 de enero de 1994 hasta el 30 de julio de 1996, del 01-01-1997 hasta el 31-01-1997, del 01-06-1997 hasta el 30-06-1997, del 01-02-1998 hasta el 31-03-1998, del 01-02-1999 hasta el 30-07-2008, del 01-09-2008 hasta el 30-09-2008, del 01-02-2009 hasta el 28-02-2009, del 01-11-2009 hasta el 30-11-2009, del 01-05-2010 hasta el 30-06-2010, del 01-08-2010 hasta el 30-09-2013, del 01-02-2014 hasta el 28-02-2014; ni haberle cobrado al ICBF o a ella dichos aportes una vez liquidados ni haberle reconocido su pensión de vejez y consecuente inclusión en nómina de pensionados; y por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, al no haberle pagado sus aportes a pensión sobre esos mismos períodos.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISIONN ACCION DE TUTELA 2021-181

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/05/2021 9:55 AM

Para: andisaji@hotmail.com <andisaji@hotmail.com>; Hernando angarita <hangarita@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@icbf.gov.co>; tutelas@icbf.gov.co <tutelas@icbf.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; melissarojascontreras@hotmail.co <melissarojascontreras@hotmail.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co <dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co>

3 archivos adjuntos (11 MB)

005 AutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (11).pdf; OficioAdmiteTutela-Colpensiones -181-21.pdf;

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TRUTELA 2021-181

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/06/2021 5:10 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (11 MB)

026 AutoVincula .pdf; OficioVinculaTutela-Colpensiones -181-21.pdf; 001EscritoTutela (14).pdf;

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-181

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/06/2021 8:28 AM

Para: andisaji@hotmail.com <andisaji@hotmail.com>; Hernando angarita <hangarita@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@equiedad.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@equiedad.co>; NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO <NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO>; notificacionesjudiciales@colombiamayor.co <notificacionesjudiciales@colombiamayor.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@equiedad.co>; NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO <NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@equiedad.co>; NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO <NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO>; cumplimiento@bdo.com.co <cumplimiento@bdo.com.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; notificacionesjudiciales@colombiamayor.co <notificacionesjudiciales@colombiamayor.co>; DIANA MARCELA HERNANDEZ PEREZ <notificacionesjuridica@prosperidadsocial.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

3 archivos adjuntos (11 MB)

2021-181-TutelaAutoVincula .pdf; 001EscritoTutela (1).pdf; OficioVincula2Tutela-Colpensiones -181-21.pdf;

LA ACCIONANTE, informó que presentó demanda ordinaria laboral que fue de conocimiento del JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, bajo el radicado 2018-00229-00, donde no hubo pronunciamiento de fondo, por cuanto ella desistió de las pretensiones de la demanda que puso fin al proceso, habida cuenta que, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado la negativa en reconocer el contrato realidad entre las madres comunitarias y el ICBF y allega la demanda presentada.

Así mismo, indica la actora que no ha solicitado asesoría alguna ante el MINISTERIO DE TRABAJO y que sólo ha solicitado a Colpensiones la corrección, adición y cargue de su historia laboral y se le permita a pagar a las accionadas y a ella los aportes dejados de pagar, que no están acreditados es su historia laboral.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

EL MINISTERIO DE TRABAJO BOGOTÁ, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e hizo una breve exposición sobre lo que ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el reconocimiento de aportes pensionales a las madres comunitarias, específicamente, los requisitos exigidos para el ingreso de las madres comunitarias al Programa de Subsidio al aporte en Pensión -PSAP-, el artículo 5° de la Ley 509 de 1999, estableció que el ingreso sería a cualquier edad y siempre que hayan cumplido por lo menos un (1) año de servicio como tales. Con relación al monto, lo señaló el equivalente al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad. (Artículo 6° ídem) Sin embargo, el giro del subsidio está condicionado a que la madre comunitaria se afiliara al Programa, para lo cual debía suscribir el formulario, cumplir los requisitos y ser aceptada como beneficiaria; y pagar la parte del aporte que le corresponde según su grupo poblacional.

En el caso particular de la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ, el MINISTERIO DE TRABAJO BOGOTÁ, indicó que, según lo informado por la FIDUAGRARIA S.A. actual Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, estuvo

vinculada al Programa de Subsidio al aporte en Pensión en tres ocasiones, la primera desde el 1° de junio de 1996 hasta el 30 de junio de 2001, fecha en la cual fue RETIRADA por incurrir en mora superior de 6 meses. La segunda, desde el 1° de agosto de 2008 hasta el 1° de marzo de 2011, retirada igualmente por incurrir en mora en el pago de sus aportes. Y la tercera, desde el 1° de noviembre de 2013 hasta el 1° de febrero de 2014, fecha en la cual fue retirada por la formalización de las madres comunitarias, y su consecuente paso al Régimen Contributivo en Pensión. Durante su afiliación, tiene 231 semanas cotizadas, como quiera que fueron devueltas 35 semanas al Fondo de Solidaridad Pensional en aplicación a la normatividad vigente y allega los pantallazos del aplicativo Nodum, que corroboran su dicho, entre ellos:

“

Monitor de Beneficiarios

Tipo Documento: CC Número Documento: 60254838 Consulta

No_Registro: 630651 Cod_Programa: PSAP Estado: RETIRADO

General Proyecto Estado Cuenta PSAP Pagos PSAP Pagos Colombia Mayor Novedades Datos Básicos Historicos

Datos Básicos PSAP

NoRegis	Tipo Doc	No Do	P Apell	S Apell	P Nomi	S Nomi	Direcc	Teléfono	Fecha	Sexo	grupo	Nivel In	Nivel Nom	Fecha I	Fecha F	Motivo	Municip	Cod Re	Provinc	Ma
630651	CC	602548	SARAB	JIMEN	ANA	DINA	CLL 32	580528	1958-01	F	MU	62910	32722	1996-06	2001-06	No pag	54485	RNOR	NORTE	LO
630651	CC	602548	SARAB	JIMEN	ANA	DINA	CALLE	580528	1958-01	F	MU	277200	176621	2008-08			54485	RNOR	NORTE	LO

Monitor de Beneficiarios

Tipo Documento: CC Número Documento: 60254838 Consulta

No_Registro: 630651 Cod_Programa: PSAP Estado: RETIRADO

General Proyecto Estado Cuenta PSAP Pagos PSAP Pagos Colombia Mayor Novedades Datos Básicos Historicos

Novedades

Descripción	Fecha Novedad	Funcionario	Formulario De	Numero	Base Datos
Afiliación - MCO	01-06-2000 00:00:00	MIGRACION	TafPrograma	309999	S
Retro - MORA SUPERIOR A 6 MESES SUSPENDIDO	01-03-2011 17:23:12	SNEY OROCC	CargBeneffici	2840000	S
Retro MORA SUPERIOR A 6 MESES CONTRAJOS - SUSPENDIDO MORA ARCHIVO ISS 20110181	01-03-2011 17:23:12	SNEY OROCC	CargBeneffici	1445300	S
Afiliación - MCO	01-09-2013 00:00:00	SOROZCO	CargBeneffici	2941986	S
Retro PASO CONTRIBUTIVO - CCM-00-171 SUSPENSION MADRA MCO	01-02-2014 00:00:00	SNEY OROCC	TrafBeneffici	3000032	S
Retro - CAPACIDAD DE PAGO	09-03-2016 16:20:49	GABRIEL RICA	MotoCancSeg	448984	S

”

Igualmente, aclaró el MINISTERIO DE TRABAJO BOGOTÁ, que las devoluciones efectuadas por Colpensiones y que aparecen en la casilla de ORDEN DE PAGO PRODEV-1451, están regladas por el Literal e) del Artículo 2.2.14.1.27 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que reza lo siguiente:

“Artículo 2.2.14.1.27 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer exigible la devolución de los subsidios, a las entidades administradoras de pensiones, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: 1. Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional, exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, excepto en los casos en que continúe cotizando hasta obtener la misma. 2. Cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes. 3. Cuando el afiliado pierda su condición de beneficiario por la causal de pérdida del derecho al subsidio definida en el literal e) del artículo 24 del presente decreto. La entidad administradora de pensiones tendrá dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que se presente alguno de los eventos señalados, para efectuar la devolución de los aportes subsidiados con los rendimientos financieros correspondientes al período de mora o de

permanencia como beneficiario del subsidio del Fondo, los cuales deben ser entregados al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, con destino a la subcuenta de solidaridad, si a ello hubiere lugar. (Subrayado fuera de texto)”.

Por tal motivo, le corresponde a la accionante y Colpensiones demostrar que no era procedente la devolución, estando revestido de buena fe el actuar del Fondo de Solidaridad Pensional, pues desconoce sobre el recibo afiliados de las prestaciones del Régimen de Prima Media y en caso que la accionante no le fuera aplicable la devolución de subsidios, para el traslado de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional a Colpensiones correspondientes a los subsidios del PSAP, es necesaria la presentación de la cuenta de cobro por parte de Colpensiones, pues como Administradora de Pensiones encargada del recaudo de aportes, es la única que conoce de las cotizaciones efectuadas por sus afiliados: tal como lo indica el Artículo 2.2.14.1.26 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

De otro lado, indica el MINISTERIO DE TRABAJO BOGOTÁ que el Fondo de Solidaridad Pensional del Ministerio del Trabajo, es una cuenta especial el Presupuesto General de la Nación, y por tanto el pago de los subsidios que se hacen a su cargo - Subcuenta Solidaridad tiene un procedimiento normado para efectos de poder autorizar el giro del dinero, por ello, una vez recibida la cuenta de cobro de Colpensiones, debe surtirse el siguiente trámite:

Desde la Dirección Operativa de la Gerencia General de Fiduagraria S.A. en la ciudad de Bogotá, se preparan y programan las nóminas de pago de los subsidios conforme las cuentas de cobro remitidas por Colpensiones, y los plazos establecidos en el artículo 2.2.14.1.26 del Decreto 1833 de 2016.; programada la respectiva nómina, pasa a la Dirección Administrativa y Financiera de Fiduagraria S.A. para validación y verificación de los recursos disponibles; posteriormente, dicha nómina debe ser revisada y avalada por la Interventoría del Contrato de Encargo Fiduciario No. 604 de 2018, que está a cargo de la Firma BDO AUDIT S.A.; cuando la nómina cuenta con ese aval, empieza el trámite de autorización de giro de recursos por el Ministerio del Trabajo, pues como ya se manifestó, el Administrador Fiduciario no tiene la ordenación del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional, sólo su administración fiduciaria.

En ese orden de ideas, hasta que no se surta el trámite anteriormente descrito la nómina no podrá ser aprobada por el ordenador del gasto del Fondo en el Ministerio y posteriormente pasar al área de Presupuesto para su registro respectivo conforme lo exige el Estatuto General de Presupuesto de la Nación, para que luego inicie el proceso en el área de Contabilidad para los efectos pertinentes y luego a la Tesorería del Ministerio, quien da la orden de giro al Administrador Fiduciario con destino a Colpensiones. (Procedimiento establecido en el art. 73 del Decreto 111 de 1995 - Estatuto Orgánico del Presupuesto de la Nación)

Ahora bien, como quiera que la accionante solicita la imputación de ciclos durante su labor como madre comunitaria en diferentes Hogares Comunitarios, los cuales algunos están por fuera de sus afiliaciones al PSAP o no corresponden a los aportes efectuados por la accionante, conviene indicar que no pueden girarse los subsidios precisamente ante la falta de vinculación al Programa y el consiguiente pago de su parte del aporte; en conclusión, el Fondo de Solidaridad Pensional - Ministerio del Trabajo no tiene responsabilidad alguna respecto de los aportes pensionales que reclama la accionante, como quiera que la responsabilidad del FSP se limita al pago de los subsidios, correspondientes al pago que sus afiliados hicieron ante Colpensiones, por lo que en el caso particular, en algunos ciclos no

hubo pago del aporte o no estaba vigente la afiliación, situaciones en las cuales, no se generó el derecho al subsidio y que 35 de los subsidios que alcanzó a disfrutar, fueron devueltos al FSP.

Finalmente, indica el MINISTERIO DE TRABAJO BOGOTÁ que la señora Ana Diva Sarabia Jiménez NO ha solicitado ante esa entidad asesoría alguna frente al tema objeto de tutela y solicita se conmine a conmine a Colpensiones y a la accionante para que demuestren que era improcedente la devolución de subsidios al Fondo de Solidaridad Pensional efectuada por Colpensiones, se respete el procedimiento dispuesto para el giro de recursos en caso de que este sea viable, Y se deniegue el giro de subsidios que no correspondan a los aportes efectivamente realizados por la accionante o por fuera de las afiliaciones al PSAP.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., informó que la accionante radico solicitud de corrección del historial laboral bajo el bz 2016_13786353, la cual fue resuelta mediante oficio del 23 de marzo de 2017, en el que le informaron:

“En relación a los períodos de cotización reclamados con el empleador APFBNM LA CORDIALIDAD, nos permitimos informar que verificadas nuestras bases de datos no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos 1994/01 a 1994/07, igualmente los ciclos 1994/08 a 1998/12 el referido empleador efectuó cotizaciones a su nombre únicamente para Salud, por tal razón este tiempo no será tenido en cuenta en el total de semanas cotizadas a pensión.

En caso de no estar de acuerdo con la anterior información, es necesario que nos suministre documentos probatorios (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros), y/o soportes de afiliación (número de afiliación, entre otros) donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador para tales ciclos, para proceder a la corrección a que haya lugar. Adicionalmente, no se observa registro de pagos a su nombre para los ciclos 1995/01 a 1995/09 ni afiliación, la fecha de afiliación con el empleador APFHB BARRIO CORDIALIDAD Nit. 800137928 es a partir de 1995/10, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros Puntos de Atención al ciudadano.

Para los ciclos 1996/09 a 1996/12, 1997/02 a 1997/05, 1997/07 a 1998/01, 1998/04 a 1999/01, 2008/08, 2008/10 a 2009/01, 2009/03 a 2009/10, 2009/12 a 2010/04, 2010/07, 2013/10 a 2014/01 solicitados con como aportante independiente afiliado al régimen subsidiado encuentran acreditados correctamente en su historia laboral; igualmente, no se observa registro de pagos a su nombre como aportante independiente afiliado al régimen subsidiado para el (los) ciclo(s) 1996/07, 1997/01, 1997/06, 1998/02 a 1998/03, 2000/07 a 2008/07, 2008/09, 2009/11, 2010/05 a 2010/06, 2010/08 a 2011/01, 2011/03 a 2011/07, 2011/09 a 2011/12, 2012/02 a 2013/09; Por tal razón si posee copia legible de los documentos probatorios con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en una solicitud de corrección de Historia Laboral en uno de nuestros Puntos de Atención al Ciudadano.

Los aportes del ciclo 2009/02, según fecha de pago fueron aplicados para los ciclos 2009/03, de acuerdo al Art. 53 del Decreto 1406 de 1999. Imputando las cotizaciones a partir del período declarado y no a ciclos vencidos.

Por otro lado, se observa que el ciclo 2011/02, para el cual usted realizó el pago, aún no se ha girado el subsidio por parte del Consorcio Colombia Mayor

(antes Prosperar), por lo tanto estos subsidios serán requeridos por Colpensiones mediante cuenta de cobro, para que dicha entidad inicie los procesos de revisión y giro de los subsidios, previa aprobación por parte del Ministerio de Trabajo Adicionalmente, se observa que el estado de su afiliación no es activa para los períodos de cotización 2011/08, 2012/01.

Con el fin de solucionar este inconveniente, usted deberá acercarse directamente al Consorcio Colombia Mayor y actualizar el estado de su afiliación. Por último, Los ciclos 2014/02 que fueron cotizados como afiliado al Régimen Subsidiado, no se contabilizan en el total de semanas cotizadas de su historia laboral, toda vez que para los mismos registra pagos a su favor efectuados como aportante contributivo con ASOCIACION DE HOGARES DE PADRES COMUNITA. Los ciclos en referencia podrán ser reclamados por usted bajo el procedimiento de Devolución de Aportes el cual lo podrá solicitar en cualquier Punto de Atención al Ciudadano.”.

Así mismo, indica COLPENSIONES que la accionante realizó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez mediante bz _2016_13788203, la cual fue resuelta mediante resolución Gnr 52498 del 16 de febrero de 2017, negando la pensión de vejez y que el 21 de febrero de 2020, la afiliada solicitó nuevamente corrección de historial laboral bajo el bz 2020_2468681, que le fue resuelta mediante oficio del 20 de abril de 2020 en que se le informó las razones por las cuales 12 períodos de cotización a pensión no figuran en su historia laboral, por lo que su empleador fue requerido y le indicaron que si ella contaba los soportes de dichos pagos los aportara.

De otro lado, indica COLPENSIONES que en esa entidad actualmente no se encuentran solicitudes de la actora pendientes de resolver; que la actuación de la entidad NO ha sido vulneradora de derechos fundamentales; que según lo establecido en la Ley 100 de 1993 la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos, ya que el reporte de estos y el reconocimiento de derechos pensiones sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

Continúa exponiendo COLPENSIONES que la accionante cuenta con otros medios judiciales como lo es el acudir a un juez natural para resolver su inconformidad con las semanas reconocidas o de la no inclusión, actualización, o modificación las mismas en su historia laboral y el reconocimiento de su pensión de vejez y que no se vulneran el derecho reclamado de habeas data de la actora, en la medida que la entidad se encuentra reportando la información que fue entregada en su momento por el ISS ya liquidado, razón por la que no se están presentando datos erróneos ni fueron recogidos de forma ilegal.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, informó que la accionante pretende a través del mecanismo excepcional de acción de tutela, se ordene una obligación que no está contenida en la Ley; que entre esa entidad la actora no existe un vínculo laboral, legal o reglamentario, por cuanto no se demuestra o acredita por parte de la misma la suscripción de un contrato de trabajo, resolución de nombramiento, acta de posesión que le otorgue estatus de trabajadora oficial o empleada pública con el ICBF; que la relación laboral de esa entidad con las madres comunitarias sólo se puede predicar a partir del año 2014, pues previamente han sido consideradas como trabajadoras independientes, por ende se debe tener en cuenta que la relación existente entre los operadores de los programas de Bienestar Familiar, de los cuales se benefician sus propios hijos y los hijos de la comunidad a los que pertenecen los integrantes de tales

ASOCIACIONES y operadores y el ICBF, es única y exclusivamente la derivada del CONTRATO DE APOORTE suscrito entre ellas, en virtud de lo definido en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar-SNBF, para la asistencia a la niñez.

De otro lado, indica el ICBF que las obligaciones adquiridas con terceros por parte de los operadores o Entidades Administradoras del Servicio, se realizan con total autonomía administrativa y presupuestal. Por tanto, unas son las implicaciones derivadas del contrato de aporte de carácter administrativo y otras muy distintas las contrataciones que, en el desarrollo del objeto social, las Asociaciones efectúen con terceros, que en nada competen al ICBF.

Finalmente, indica el ICBF que la accionante presentó derecho de petición ante COLPENSIONES y no ante el ICBF y que ésta presentó demanda por las mismas pretensiones de la acción de tutela, que se surtió en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios, con radicado 54405310300120180022900, el cual a la presente fecha se encuentra terminado por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con archivo PDF que anexa de la plataforma EKOGUI.

EL JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, allegó el link del proceso ordinario laboral interpuesto por la actora, radicado 2018-00229-00.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ, se desempeñó como Madre comunitaria de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios FAMI PATIO CENTRO del Municipio de Los Patios, desde el 7/01/1994 a la fecha.

Al respecto, es del caso precisar que, en Colombia, conforme a la normatividad vigente sobre el régimen jurídico del Sistema de Seguridad Social Integral de las madres comunitarias y sustitutas y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, señalada en las consideraciones de esta tutela, entre otras, el vínculo de las madres comunitarias para antes del 12/02/2014, no implicaba relación laboral alguna con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que participan en este, sino que se concibió como de naturaleza civil, financiado, principalmente, con el otorgamiento de becas del ICBF, que eran recursos más no salarios, ya que era una actividad solidaria y voluntaria en beneficio de los niños, asignados para atender a los infantes y destinados a: la madre comunitaria, reposición de dotación, aseo y combustible, raciones, material didáctico duradero y de consumo para hacer actividades con los niños y apoyo para servicios públicos.

Y que con el Decreto 289 de 2014, que empezó a regir a partir del 12/02/2014, dispuso que: *“(i) las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar; (ii) contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social; (iii) no tendrán la calidad de servidoras públicas; y (iv) sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.”*

De otro lado, es importante resaltar que, en Colombia fue creado el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Trabajo, con el fin de subsidiar, a partir del 1 de enero de 1995, una porción del aporte al Régimen General de Pensiones, para las madres comunitarias que carecían de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte en un 80% y correspondiéndole a éstas sufragar la diferencia no cubierta por el subsidio, es decir, el 20% restante del aporte; y que la Ley

100/93, dispuso que las madres comunitarias serían afiliadas al Sistema General de Pensiones y podrían “escoger entre el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pero en el evento de seleccionar esta última opción, sólo podrían afiliarse a fondos que administren las sociedades administradoras que pertenezcan al sector social solidario, siempre y cuando su rentabilidad real sea por lo menos igual al promedio de los demás fondos de pensiones.

En este orden de ideas, queda claro al Juzgado que:

- Sólo a partir del 12/02/2014 fecha en que comenzó a regir el Decreto 289 de 2014, la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ, fue reconocida y/o vinculada por Ley, mediante contrato de trabajo, es decir, que del 7/01/1994 al 11/02/2014, su contribución como madre comunitaria era voluntaria y solidaria con los menores de su comunidad, en virtud al vínculo de naturaleza civil (contrato civil) que existía entre los hogares comunitarios y el ICBF, según la normatividad vigente al respecto y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, más no fue un vínculo laboral, como equivocadamente lo pretendió hacer ver la tutelante en su escrito tutelar, al manifestar que en su caso existió un contrato realidad con el ICBF, el cual no demostró que en su caso se cumplieran todos los elementos que configuran su existencia, por tanto el ICBF ni ninguna otra entidad, estaba obligada legalmente al pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, entre otros emolumentos.
- Del 7/01/1994 al 11/02/2014 la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ, no recibía salario alguno por su labor comunitaria, pues dentro del expediente no obra prueba de ello y lo que recibía, eran recursos en beneficio de los niños, que si bien eran destinados y/o asignados a la madre comunitaria, era para atender a los infantes, para reposición de dotación, aseo y combustible, raciones, material didáctico duradero y de consumo para hacer actividades con los niños y apoyo para servicios públicos, más no como su salario, de ahí que, no es dable que la accionante en esta tutela pretenda hacer ver la existencia de un contrato realidad y/o relación laboral entre ella y el ICBF, que no existió.
- Durante el período del 7/01/1994 al 11/02/2014, le correspondía a la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ, asumir el 100% de los aportes en pensiones como trabajadora independiente de forma voluntaria, situación que fue de conocimiento de la accionante y por ello, ésta pagó a Colpensiones y/o cotizó a pensión, durante los siguientes meses: De octubre a diciembre de 1996; de febrero a mayo y de julio a diciembre de 1997; enero y de abril a diciembre de 1998; enero de 1999; agosto y de octubre de 2008 a enero de 2009; de marzo a octubre y de diciembre de 2009 a enero de 2010; de febrero a abril de 2010 y julio de 2010; febrero y agosto de 2011; enero de 2012; y de octubre de 2013 a febrero de 2014, según la información que reposa en su historia laboral.

Y que para la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ, asumir el 100% de los aportes en mención, en su momento accedió a los beneficios Programa de Subsidio al aporte en Pensión del Fondo de Solidaridad Pensional, pues, estuvo vinculada en dicho Programa en tres ocasiones: la primera desde el 1/06/1996 hasta el 30/06/2001, fecha en la cual fue retirada por incurrir en mora superior de 6 meses; la segunda, desde el 1/08/2008 hasta el 1/03/2011, retirada igualmente por incurrir en mora en el pago de sus aportes y la tercera, desde el 1/01/2013 hasta el 1/02/2014, fecha en la cual fue retirada por la formalización de las madres comunitarias, y su consecuente paso al Régimen Contributivo en Pensión; afiliación por la que tiene 231

semanas cotizadas y 35 semanas le fueron devueltas al Fondo de Solidaridad Pensional en aplicación a la normatividad vigente, mientras no estuvo vinculada, según lo informado por el Ministerio de Trabajo.

Corroborándose con ello, que, desde el año de 1996 al año 2014 la señora era conocedora que debía pagar ella misma y/o con ayuda del subsidio que ofrecía el Fondo de Solidaridad pensional a las madres comunitarias y no lo hizo de manera continua e ininterrumpida y por ello, en varias oportunidades le fue retirado dicho beneficio, tal como se dijo en líneas anteriores; además, queda claro que es la actora quien debe contar con los soportes de los pagos a pensión por ella realizados durante los meses que le faltan y/o no aparecen en su historia laboral desde 1996 a septiembre de 2013, en caso que ella los hubiese pagado, por ende, es la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ quien debe aportarlos a Colpensiones para que esta entidad proceda a corregir su historia laboral, máxime, cuando Colpensiones en las respuestas a sus derechos de petición le indicó que así lo debería hacer y que no era procedente la liquidación de cotizaciones a pensión de manera retroactiva.

De ahí que, en la historia laboral de la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ del 7/01/1994 al 11/02/2014, solo figuran los meses que efectivamente la actora cotizó y/o allegó los soportes de dicha cotización a pensión, realizada por su cuenta y/o con el aporte del subsidio al aporte en Pensión del Fondo de Solidaridad Pensional del que fue beneficiaria; y, los períodos que no figuran en la historia laboral de la misma, o no fueron pagados por la actora a pesar que era conocedora que le correspondía asumir el 20%, para que el Fondo de Solidaridad Pensional desembolsara el 80% restante y completar el 100% de la cotización a pensión, motivo por el cual en dos oportunidades fue retirada del programa en mención, o la actora no ha aportado a Colpensiones dichos soportes para que esta entidad efectúe la corrección a lugar, siendo esto, carga única y exclusiva de la actora, por ende, no es de recibo de esta sede constitucional que ahora la actora pretenda atribuir la responsabilidad del pago de sus aportes del 7/01/1994 al 11/02/2014, al ICBF ni a ninguna otra entidad, arguyendo la existencia de un contrato realidad y/o vinculación laboral, que iterase, no existió y que ella sabe que no existió, dejando pasar el tiempo sin efectuar los aportes a pensión que le correspondían, para 25 años después, alegar por medio constitucional una vulneración a sus derechos fundamentales que tampoco existió.

“

APFHB BARRIO CORDIAL	01/08/1996	30/09/1996
ANA DIVA SARABIA JIM	01/10/1996	31/12/1996
ANA DIVA SARABIA JIM	01/02/1997	31/05/1997
ANA DIVA SARABIA JIM	01/07/1997	31/12/1997
ANA DIVA SARABIA JIM	01/01/1998	31/01/1998
ANA DIVA SARABIA JIM	01/04/1998	31/12/1998
ANA DIVA SARABIA JIM	01/01/1999	31/01/1999
ANA DIVA SARABIA JIM	01/08/2008	31/08/2008
ANA DIVA SARABIA JIM	01/10/2008	31/01/2009
SARABIA JIMENEZ ANA	01/03/2009	31/10/2009
SARABIA JIMENEZ ANA	01/12/2009	31/01/2010
SARABIA JIMENEZ ANA	01/02/2010	30/04/2010
SARABIA JIMENEZ ANA	01/07/2010	31/07/2010
SARABIA JIMENEZ ANA	01/02/2011	28/02/2011
SARABIA JIMENEZ ANA	01/08/2011	31/08/2011
SARABIA JIMENEZ ANA	01/01/2012	31/01/2012
SARABIA JIMENEZ ANA	01/10/2013	31/01/2014
SARABIA JIMENEZ ANA	01/02/2014	28/02/2014
AUPHCB FAMI PATIO CE	01/02/2014	31/12/2014

En esa medida, tampoco se puede predicar una vulneración de derechos por parte del Fondo de Solidaridad Pensional ni mucho menos atribuirle a esta entidad el pago retroactivo del 80% del subsidio de los aportes en pensión de los meses en que la actora no estuvo afiliada a ese fondo y de los cuales tampoco demostró que efectivamente pagó, como quiera que fue misma señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ quien incurrió en una de las causales para ser retirada en varias oportunidades del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión del Fondo de Solidaridad Pensional, al no efectuar el pago del 20% de la cotización a pensión que le correspondía asumir.

Máxime, cuando no es constitucionalmente admisible que el Estado con recursos de seguridad social asuma los aportes a pensión faltantes de la actora, cuando era una obligación de ésta, pues trasladar su omisión al Estado sería desconocer el interés común y los principios de solidaridad y de legalidad, además de ser una medida irrazonable que pondría en riesgo los escasos recursos del Sistema y afectaría a quienes no han podido acceder al Programa a pesar de encontrarse también en situación de vulnerabilidad.

De otro lado, se observa que la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ, ha presentado las siguientes peticiones a COLPENSIONES:

- La primera, en el año 2017, solicitando la corrección de su historia laboral, respecto al empleador: APFHB barrio la Cordialidad Los Patios, por los períodos: del 07-01-1994 al 30-09-1995, del 01-07-1996 al 30-07-1996 y del 01-09-1996 al 31-01-2014; petición que le fue contestada, informándole que no se encontró registro ni afiliación y que caso de no estar de acuerdo con ello, era necesario que suministrara los documentos probatorios (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros), y/o soportes de afiliación (número de afiliación, entre otros) donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador para tales ciclos, para proceder a la corrección a que haya lugar.

Periodos, que como se dijo en párrafos anteriores, le correspondía pagar a la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ y allegar a Colpensiones los aludidos soportes que demostraran su pago y no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, habida cuenta que aún no había sido reconocido por ley la vinculación laboral de las madres comunitarias, prueba de ello, es que la actora para las cotizaciones posteriores a febrero del 2014, cuando fue reconocido dicho vínculo laboral, no tiene ni hizo reparo alguno, por tanto, no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición, ni a ningún otro derecho fundamental por parte de Colpensiones ni de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios FAMI PATIO CENTRO del Municipio de Los Patios – APFHB -, ni del ICBF.

- La segunda solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue resuelta mediante resolución Gnr 52498 del 16/02/2017, negando la pensión de vejez; acto administrativo contra el cual la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ, no ejerció los recursos que tenía a su alcance para controvertir dicha decisión, pues dentro del expediente no hay prueba de ello.
- La tercera, el 21/02/2020, solicitando la corrección de su historia laboral, respecto al empleador ANA DIVA SARABIA JIMENEZ, es decir, respecto a ella misma, por los períodos: del 01-01-1997 al 31-01-1997, 01-06-1997 al 30-06-1997, del 01-03-1998 al 31-03-1998, del 01-02-1999 al 30-07-2008, del 01-02-2009 al 28-02-2009, del 01-11-2009 al 30-11-2009, del 01-05-2010 al 30-06-2010, del 01-08-2010 al 31-01-2011, del 01-03-2011 al 30-07-2011, del 01-09-2011 al 31-12-2011 y del 01-02-2012 al 30-09-2013, confirmándose que, para dichos períodos, la misma sabía que debía pagar dichos aportes y no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Petición que le fue contestada por Colpensiones 20/04/2021, informándole a la actora las razones por las cuales 12 períodos de cotización a pensión no figuran en su historia laboral, por lo que, requirieron a su empleador y le indicaron que si ella contaba los soportes de dichos pagos los aportara para proceder a la corrección a que haya lugar y no lo hizo, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición ni a ningún otro derecho fundamental de la misma por parte de COLPENSIONES.

- La cuarta, el 5/08/2020, que le fue respondida el 28/08/2020, informándole que en relación a los periodos de cotización reclamados con el empleador Asociación de Madres Comunitarias Cordialidad del Municipio de Los Patios – APFHB-, recibieron cotizaciones a su nombre en los períodos 200303 a 200305, 200307 a 200309, 200311 a 200402 y 200404 a 200701, únicamente para salud y por parte de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios FAMI PATIO CENTRO del Municipio de Los Patios – APFHB-, únicamente para salud para los periodos 200702 a 200805 y 200807, por ello no serían tenidas en cuenta en el total de semanas cotizadas a pensión y que en caso que hubiese realizados dichos pago, los aportara para lo pertinente, por tanto, no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición ni a ningún otro derecho fundamental de la misma por parte de COLPENSIONES.
- La quinta, el 28/09/2020, solicitando la liquidación de las cotizaciones a pensiones como dependiente e independiente; petición que le fue respondida por Colpensiones el 7/10/2020, informándole que no se había encontrado registro de afiliación con dicha entidad ni pagos por los períodos por ella solicitados, que antes del 2014 esa entidad no ejercía

acción de cobro porque no había sido informado de la existencia de un vínculo laboral, por ello no es responsable de las prestaciones; que en unos períodos existían inconsistencias con la observación de no vinculado al régimen subsidiado, por lo cual no carga deuda; y que en el caso de afiliados independiente conforme a la Ley no había lugar a liquidar intereses de mora, toda vez que la cotizaciones debían mes a mes y no mes vencido y por ello no era permitido que los trabajadores independiente efectuaran el pago de las cotizaciones a pensión de manera retroactiva, por tanto, no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición ni a ningún otro derecho fundamental de la misma por parte de COLPENSIONES.

En conclusión, se tiene que:

- Con anterioridad al 12/02/2021, entre la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ y el ICBF a través de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios FAMI PATIO CENTRO del Municipio de Los Patios – APFHB, no existió un contrato realidad entre ella, como equivocadamente lo pretendió hacer ver la tutelante en su escrito tutelar, por ende, al no existir un vínculo laboral entre ellas, no se genera la obligación para la entidad de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales en su favor; situación de la cual la misma es concedora, al punto que cotizó a pensión por su cuenta y/o con ayuda del Fondo de Solidaridad Pensional, durante algunos meses de los años comprendidos entre 1996 al 2013, tal como se dijo en líneas anteriores y no como equivocadamente lo afirmó en su escrito tutelar; además, porque ella misma, desistió de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral por ella incoada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios, con radicado 54405310300120180022900, tal como se observa en el expediente allegado por dicho juzgado y como la misma actora lo afirmó.
- La vinculación laboral de la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ y el ICBF a través de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios FAMI PATIO CENTRO del Municipio de Los Patios – APFHB El ICBF, inició a partir del 12/02/2014, cuyas cotizaciones a pensión desde dicha fecha se ven reflejadas en su historia laboral, al punto que la mismas, no fueron objeto de tutela ni de reparo alguno por parte de la actora, por tanto, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la misma por parte del ICBF, como equivocadamente ésta lo pretendió hacer ver.
- COLPENSIONES ha respondido todas las peticiones que la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ ha incoado y le ha indicado a ésta, lo que debe hacer si su anhelo es que le incluyan los periodos de cotización a pensiones pretendidos con esta tutela y es la actora quien no ha aportado los soportes solicitados, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, tampoco se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la actora por parte de esta entidad.

En ese sentido, no es viable que la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ con la presente acción constitucional pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad respectiva (Colpensiones), ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que, a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

- Ni es dable ordenar al FSP, que transfiera los aportes de manera retroactiva y/o subsidie tiempos anteriores en favor de la accionante, cuando no existe prueba siquiera sumaria que la misma efectuó el pago del 20% que le correspondía pagar.

dable que la actora con esta tutela, invoque una vulneración de unos derechos fundamentales que tampoco existió, para lograr que a través de una orden judicial se haga lo que ella en su momento no hizo, como era pagar los periodos de cotización a pensión que pretende que Colpensiones incluya en su historia laboral desde 1996 a septiembre de 2013.

Por ello, al no haber existido vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte de Colpensiones ni de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios FAMI PATIO CENTRO del Municipio de Los Patios – APFHB -, ni del ICBF, ni de ninguna otra entidad, sin más consideraciones, se denegará el amparo solicitado frente a las pretensiones para que se ordene a COLPENSIONES, liquidar los aportes como trabajadora dependiente e independiente, durante el período comprendido entre el 7 de enero de 1994 hasta el 28 de febrero de 2014, junto con los respectivos intereses de mora y que una vez liquidados los cobre al ICBF o en forma subsidiaria la accionante los pague en el porcentaje que le corresponde como trabajadora.

Frente a la pretensión para que se ordene a COLPENSIONES, que en el término perentorio de 48 horas le reconozca la pensión de vejez y proceda a su inclusión en nómina de pensionados, el Despacho declarará improcedente la tutela, por cuánto la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ, cuenta con otro medio de defensa para obtener lo pretendido, como es, presentar una nueva petición para el efecto, para que Colpensiones, la entidad competente para resolver al respecto, se pronuncie frente a la misma, habida cuenta que la presentada por primera vez, le fue resuelta en febrero de 2017, negándole el reconocimiento a dicha pensión y si la misma considera que en la actualidad reúne los requisitos para pensionarse, debe solicitarlo a Colpensiones y no al juez constitucional, no siendo viable que con la presente acción constitucional, la actora pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad respectiva, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Y en caso de no estar de acuerdo con la decisión que tome Colpensiones, acuda ante el juez natural, para que dentro del respectivo proceso ordinario laboral se dé el trámite normal del proceso correspondiente, se recauden todas las pruebas y se resuelva sobre su situación, pues, si bien es cierto, al haber desistido la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ, de la demanda ordinaria laboral que cursaba en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Los Patios, bajo el radicado 2018-00229-00, desistimiento que fue aceptado mediante proveído del 24/02/2020, permitió que la misma hiciera tránsito a cosa juzgada, cerrando la posibilidad de continuar con el desarrollo de la litis y que el juez competente resolviera de fondo sobre su situación, también lo es, que la accionante puede acudir nuevamente ante el juez natural y ejercer las acciones legales pertinentes, más no constitucionales, si demuestra siquiera sumariamente que existe algún hecho y/o pretensión nueva y/o diferente que no se hubiese alegado en dicho proceso laboral, para que llegado el caso, pueda abrir la posibilidad de discutir nuevamente dicha controversia ante el juez natural y se defina su situación.

Habida cuenta que, al juez constitucional no le dable invadir la órbita del Juez competente; ni ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto

y/o alegando una vulneración de derechos fundamentales, que no existió, máxime cuando en el territorio Nacional a toda persona se le exige el cumplimiento de un proceso respectivo, que dependiendo de su clase, la Ley tiene fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse.

Ahora, si la señora ANA DIVA SARABIA JIMENEZ pretende que le sean restituidos los aportes de las 35 semanas que indica el Ministerio de Trabajo le fueron devueltas al Fondo de Solidaridad Pensional mientras no estuvo vinculada y que le sean incluidas en su historia laboral, es entonces, ante las entidades respectivas (COLPENSIONES, FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, FIDUAGRARIA S.A., LA FIRMA BDO AUDIT S.A., el MINISTERIO DEL TRABAJO y/o ante la entidad respectiva), que debe solicitarlo y demostrar que no era procedente esa devolución y adelantar el trámite administrativo respectivo de devolución de los aportes subsidiados, para que Colpensiones presente la cuenta de cobro correspondiente para el traslado de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional a Colpensiones pertinentes a los subsidios del PSAP, conforme a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016; trámite éste, que iterase, debe adelantar la actora, el cual tiene un procedimiento normado al interior del Fondo de Solidaridad Pensional para efectos de poder autorizar el giro del dinero, al cual debe ceñirse, sólo respecto al tiempo en que estuvo vinculada al Fondo de Solidaridad Pensional, ya que, durante el tiempo que no estuvo afiliada, no se generó el derecho al subsidio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela solicitado por ANA DIVA SARABIA JIMENEZ, frente a las pretensiones para que se ordene a COLPENSIONES, liquidar los aportes como trabajadora dependiente e independiente, durante el período comprendido entre el 7 de enero de 1994 hasta el 28 de febrero de 2014, junto con los respectivos intereses de mora y que una vez liquidados los cobre al ICBF o en forma subsidiaria la accionante los pague en el porcentaje que le corresponde como trabajadora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela, frente a la pretensión para que se ordene a COLPENSIONES, reconozca la pensión de vejez y proceda a su inclusión en nómina de pensionados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c83ad4cf437f0006d1302ecf3462fbb12156772366dcb25da22fee2483656b8

Documento generado en 08/06/2021 04:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0741 -2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00185-00**Accionante:** HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960**Accionado:** LA EMPRESA MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (NEW CREDIT 1 MUNDIAL S.A.S. entidad liquidada), BANCO DAVIVIENDA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Según lo informado por transunión y la SuperSociedades, **VINCÚLESE** al liquidador de SUPERCREDISUR LTDA. en liquidación y al liquidador de NEW CREDIT S.A.S. (NEW CREDIT COVINOC) -en liquidación, identificada con NIT 900.419.613, domiciliada en la calle 19 # 7-48 y con correo de notificación judicial newcredit@covinoc.com, en consecuencia **OFÍCIESELE**, para que en el perentorio término de **un (1) día**, siguiente a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción e informen todo lo referente a la cesión de la obligación del accionante a esa entidad HERACLIO ALMEIDA RAMÍREZ C.C. # 13.257.960, para lo cual se le adjuntará las respuestas dadas por transunión y la SuperSociedades.

NOTIFICAR a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.

ADVERTIR a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

791df66af0f316d0280d2195a3349db9468d8b9f9440f4d13d98bd83043fc8a8
Documento generado en 08/06/2021 07:17:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #743

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria- MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Radicado	540013160003-2021-00191-00
Demandante	MARIA CRISTINA HERNANDEZ DELGADO Email: Mariacristinahernandez2602@gmail.com
Apoderado(a)	RAMIRO URBINA DELGADO Email: ramirourbina69@gmail.com
Presunta Persona desaparecida	JOSE EMILIO CARVAJAL ARTEAGA C.C. 13.504.893 de Cúcuta

Revisado la demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO presentada por MARIA CRISTINA HERNANDEZ DELGADO, por conducto de apoderado judicial, se observa que adolece de ciertos requisitos.

Se aporta declaración extrajudicial No. 4894/2005, rendida bajo la gravedad de juramento, pero este no es el medio probatorio para tener a la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ DELGADO como compañera permanente del señor JOSE EMILIO CARVAJAL ARTEAGA, en consonancia con el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990. Por lo anterior, no se aportó prueba que demuestre **el interés legítimo** de la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ DELGADO, de conformidad al artículo 97 numeral 3° del Código Civil.

Se debe advertir que por el momento resulta inadmisibile la demanda, por lo expuesto. En consecuencia, se otorga a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1° INADMITIR la presente demanda de demanda de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** presentada por MARIA CRISTINA HERNANDEZ DELGADO.

2° CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

3° RECONOCER personería jurídica al doctor RAMIRO URBINA DELGADO como apoderado de la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ DELGADO, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE:

(firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ef874b9a05b11db77a3ccb000932a5ebad4fbc84702d54dd99d7d7540e0ba1

Documento generado en 08/06/2021 02:07:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO #744

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00196-00
Demandante	NADIA TATIANA ARENALES en representación de la joven GOMEZ RAMIREZ ARENALES. Dirección: Av. 4 casa 25-50 Barrio San Mateo Celular: 3205629551 Email: Tatiana_arenales@yahoo.es
Apoderado(a)	JENITH KARINA MOLINA OCHOA Dirección: Av. 1 carrera 22 piso 4 Apt.404 Res Nuvo Celular: 3006586456 Email: Karina_molina24@hotmail.com

NADIA TATIANA ARENALES en representación de la joven GOMEZ RAMIREZ ARENALES, vecina de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

La nulidad que se pretende en este asunto altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren**” es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Es bueno aclarar que este despacho venía rechazando esta clase de asuntos por competencia con fundamento en lo resuelto por la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, en providencia de fecha 9 de febrero 2018, M.P el doctor EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, que resolvió el conflicto de competencia ocasionado en virtud de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora YEINY KARINA GOMEZ ACEVEDO, Radicado: 54001-31-60-003-2016-00629-00-01, en el cual decidió que el competente para conocer de este asunto era el Juzgado segundo Civil municipal de Cúcuta.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de manera pronta, se recogió dicho criterio con el auto interlocutorio número 308-19 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.
- 2º. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3º. RECONOCER personería jurídica a la Doctora JENITH KARINA MOLINA OCHOA, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

14b56c3782d91422b8c8e47a0093510e84057e1633d1a513c37332321afb8152

Documento generado en 08/06/2021 02:09:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**